

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Contables y Financieras
Escuela Profesional de Contabilidad



**“PRINCIPALES CAUSAS DE LA EVASIÓN TRIBUTARIA EN
PyMEs DE CALZADO EN LA CIUDAD DE AREQUIPA, 2017”**

Tesis presentada por la Bachiller:
Quispe Flores, Gardenia Giovanna

Para optar el Título Profesional de:
Contador Público

Asesora:
Galván Rodríguez, Sara Obdulia

AREQUIPA – PERÚ
2018

DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS

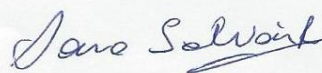
A:	Dra. CPCC VICTORIA TORRES DE MANCHEGO – Decana de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras de la UCSM
DE:	Mg. CPCC SARA GALVAN RODRIGUEZ - Docente Asociada
TRABAJO DICTAMINADO:	Borrador de TESIS
TÍTULO:	<i>“PRINCIPALES CAUSAS DE LA EVASIÓN TRIBUTARIA EN ALGUNAS PYMES DE CALZADO EN LA CIUDAD DE AREQUIPA, 2017.”</i>
BACHILLERE:	GARDENIA GIOVANNA QUISPE FLORES
FECHA:	23 de abril del 2018
REFERENCIA:	Oficio N°

Señora Decana:

Por el presente, cumpla con informar a usted que he realizado varias revisiones sobre el Borrador de la Tesis titulada ***“PRINCIPALES CAUSAS DE LA EVASIÓN TRIBUTARIA EN ALGUNAS PYMES DE CALZADO EN LA CIUDAD DE AREQUIPA, 2017.”***, desarrollada por la bachiller *Quispe Flores, Gardenia Giovanna*.

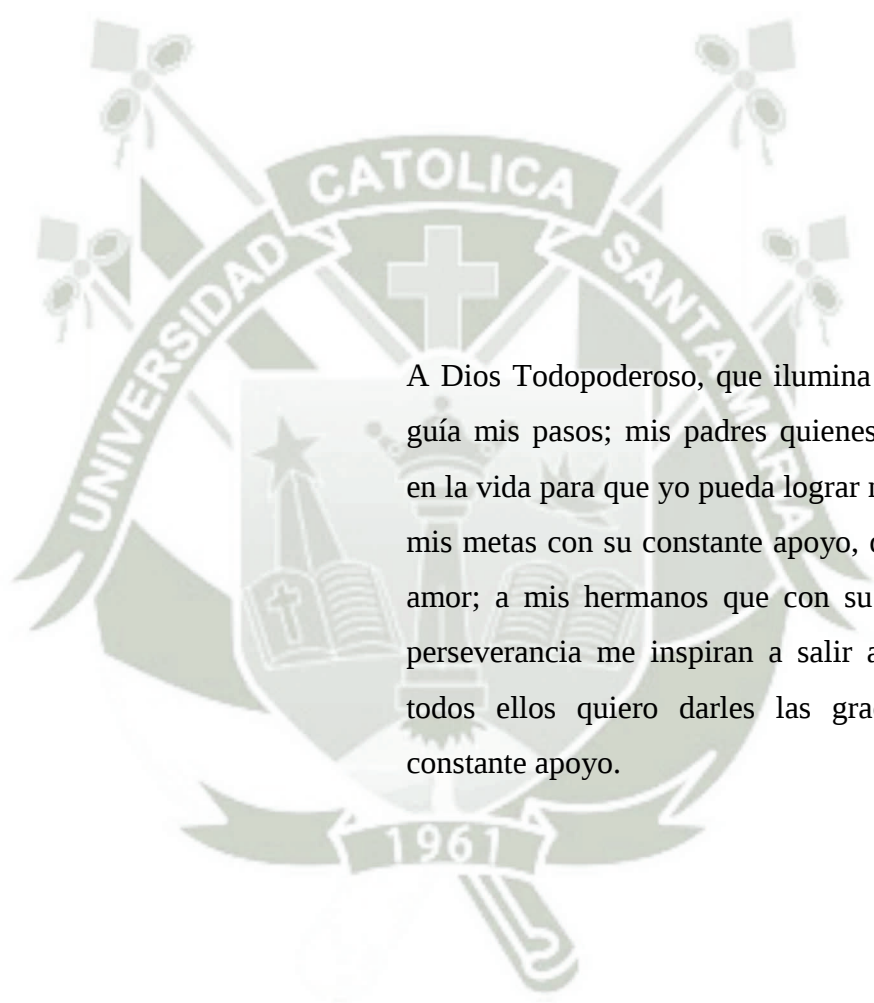
Al haber sido realizados los ajustes requeridos, cumpla con emitir el **DICTAMEN APROBATORIO**, a fin de que se proceda con los trámites consiguientes.

Atentamente,



Mg. CPCC SARA GALVAN RODRIGUEZ
Docente Asociada T.P. de la Facultad de
Ciencias Contables y Financieras, UCSM
Cód. 0486





A Dios Todopoderoso, que ilumina mi camino y guía mis pasos; mis padres quienes hacen todo en la vida para que yo pueda lograr mis sueños y mis metas con su constante apoyo, dedicación y amor; a mis hermanos que con su ejemplo de perseverancia me inspiran a salir adelante. A todos ellos quiero darles las gracias por su constante apoyo.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	I
ABSTRACT.....	II
INTRODUCCIÓN	III
CAPITULO I - PLANTEAMIENTO TEORICO.....	4
1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	4
2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	4
3. JUSTIFICACIÓN	5
4. OBJETIVOS.....	6
5. MARCO TEÓRICO	6
5.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	6
5.2 LA EVASIÓN TRIBUTARIA	9
5.2.1 ECONOMÍA INFORMAL	10
5.2.1.1 MARGINAL O DE SUBSISTENCIA	11
5.2.1.2 INFORMAL	13
5.2.1.3 EVASION	13
5.2.2 RESTRICCIÓN DE FINANCIAMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES	15
5.2.2.1 ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO	16
5.2.2.2 BRECHA DE INCUMPLIMIENTO	16
5.2.3 ALTA CONCENTRACIÓN DEL INGRESO	17
5.2.3.1 INGRESOS NO INCLUIDOS EN LOS CÁLCULOS	19
5.2.3.2 ACTIVIDADES SIN DECLARAR	19
6. HIPÓTESIS	20
CAPITULO II - PLANTEAMIENTO TÉCNICO	21
1. TÉCNICAS.....	21
2. INSTRUMENTO.....	21
3. CAMPO DE VERIFICACIÓN	23
3.1. Ámbito	23
3.2. Unidades de Estudio.....	23
3.3. Temporalidad	23
4. ESTRATEGIAS	23

4.1.	Organización	23
4.2.	Recursos Necesarios.....	24
4.3.	Materiales.....	24
4.4.	Financieros	24
5.	CRONOGRAMA	26
CAPITULO III- RESULTADOS		27
1.1	Economía informal	27
1.1.1	Marginal o de subsistencia.....	27
1.1.2	Informal	28
1.1.3	Evasión	29
1.2	Restricciones de financiamiento de los contribuyentes.....	30
1.2.1	Índice de incumplimiento tributario.....	30
1.2.2	Brecha de incumplimiento	31
1.3	Alta concentración del ingreso.....	33
1.3.1	Ingresos no incluidos en los cálculos.....	33
1.3.2	Actividades sin declarar	34
CONCLUSIONES		35
RECOMENDACIONES		36
FUENTES DE INFORMACIÓN.....		37
BIBLIOGRAFÍA.....		37
WEBGRAFÍA		38
ANEXOS		40
ANEXO 1 - CUESTIONARIO ESTRUCTURADO		41
ANEXO 2: LISTADO DEL DIRECTORIO DE EMPRESAS PYME		
CIUU 1920 FAB. DE CALZADO		43
ANEXO 3: CASOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA.....		44
ANEXO 4: NORMA TRIBUTARIA		70
DECRETO LEGISLATIVO		70
Nº 1269.....		70
DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA.....		70
EL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO DEL		70
IMPUESTO A LA RENTA		70

CAPÍTULO I.....	70
DISPOSICIONES GENERALES	70
CAPÍTULO II	72
TRIBUTACIÓN PARA EL	72
RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO	72
CAPÍTULO III	74
ACOGIMIENTO, CAMBIO DE RÉGIMEN, LIBROS	74
Y REGISTROS CONTABLES.....	74
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.....	76
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	76
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS	77



INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Operacionalización y Descripción de la Variable	4
Cuadro N° 2: Variables, Técnicas e Instrumentos	22
Cuadro N° 3: Tratamiento Estadístico	25

INDICE DE TABLAS

Pregunta N° 1: ¿Qué entiende por subsistencia?	27
Pregunta N° 2: ¿Qué entiende por informalidad en los negocios?	28
Pregunta N° 3: ¿Qué aspecto considera que contribuye a la evasión tributaria?	29
Pregunta N° 4: ¿Qué da origen al incumplimiento tributario?	30
Pregunta N° 5: ¿Qué entiende por brecha de incumplimiento?	31
Pregunta N° 6: ¿Por qué considera que el contribuyente no cumple con sus obligaciones tributarias?	32
Pregunta N° 7: ¿Qué entiende por concentración del ingreso?	33
Pregunta N° 8: ¿Cómo considera usted una actividad sin declarar?	34

INDICE DE FIGURA

Figura N° 1: Subsistencia	27
Figura N° 2: Informalidad	28
Figura N° 3: Evasión	29
Figura N° 4: Incumplimiento	30
Figura N° 5: Brecha de incumplimiento	31
Figura N° 6: Obligaciones	32
Figura N° 7: Concentración del ingreso	33
Figura N° 8: Actividad sin declarar	34

RESUMEN

El presente estudio trata de determinar las principales causas de la evasión tributaria en PyMEs de calzado en la ciudad de Arequipa. Se evaluó lo concerniente a la economía informal, las restricciones de financiamiento de los contribuyentes y la alta concentración de ingreso. Se hizo un estudio descriptivo y seccional, con trabajo documental y de campo; aplicándose Cédula de Preguntas para Entrevista a los Contadores de las empresas. Sobre un universo de 138 empresas del rubro calzado, ubicadas en los distritos de Paucarpata, M. Melgar, C. Colorado y A.S Alegre; se trabajó con 10 empresas seleccionadas con criterio de conveniencia según la facilidad de acceso a la información. Se encontró que los contadores de las empresas estudiadas; sobre la economía informal en relación con la subsistencia, en su mayoría, consideran importante tener asegurada la alimentación y la salud.; sobre la evasión menos de la mitad consideran se debe a la inflación de los impuestos; sobre las restricciones de financiamiento más de la mitad atribuye la evasión a la falta de recursos económicos; sobre la alta concentración de ingreso la mitad señala que calculan el impuesto pero no lo declaran ni pagan; sólo alrededor del 30% sabe que la evasión afecta al bien común. En conclusión, se confirma la hipótesis, señalando como principales causas de la evasión tributaria en las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa a la economía informal, las restricciones de financiamiento de los contribuyentes y la alta concentración de ingresos. Vale resaltar que debido a la evasión tributaria, hay empresas que deberían salir del Regimen Único Simplificado.

Palabras clave: Evasión tributaria, PyMEs de calzado.

ABSTRACT

This study tries to define the main causes of tax evasion, in footwear SMEs in the city of Arequipa. It was evaluated what concerns the informal economy, the financial restrictions of the taxpayers and the high income concentration. A descriptive and sectional study was made, with field work and documentary; it was apply the questionnaire in the interview to accountants of the companies. According to the easy access of information, we worked with 10 selected companies with convenience criteria on a universe of 138 footwear companies which are located in the districts of Paucarpata, M. Melgar, C. Colorado y A.S Alegre and we found that the accountants of this studied companies on the informal economy in relation to subsistence, for the most part, they consider important to have always food and health; in other hand the tax evasion, less than the half considered is due to taxes inflation; on financing restrictions more than half attribute the evasion to the lack of economic resources; about the high income concentration , half say that they calculate the tax but do not declare it or pay it; around of the 30% know that evasion affects the common wellness.

Finally, the hypothesis confirms pointing out the main causes of tax evasion of the footwear SMEs in the city of Arequipa to the informal economy, the taxpayer financing restrictions and the high-income concentration. It is worth to highlight that due to tax evasion, there are companies that should leave the Simplified Single Regime.

Key Words: Tax evasion, footwear SMEs

INTRODUCCIÓN

El Perú siendo un país que financia el gasto público en mayor porcentaje con sus ingresos provenientes de la recaudación tributaria, no ha podido avanzar de acuerdo a la medida de sus posibilidades, debido a que los contribuyentes son renuentes a cumplir con sus obligaciones tributarias, incurriendo en evasión de los tributos. Lo cual se convierte en un gran problema que ocasiona la disminución de la recaudación de sus ingresos fiscales, que sirven para financiar las actividades que realiza el Estado.

Por ello, la presente investigación podrá ser aplicada como una línea base que diagnostica las principales causas que originan la evasión tributaria en el sector calzado de la microindustria arequipeña, pudiendo además ser considerado como guía para medir esta variable en otros sectores empresariales.

En el capítulo I, se presenta el planteamiento teórico de la investigación, el cual comprende el enunciado del problema, las variables, los objetivos, la justificación, la hipótesis, indicadores, el marco teórico de la presente investigación, el cual contiene la descripción de las variables; asimismo este capítulo contiene los antecedentes investigativos.

En el capítulo II, se desarrolla el planteamiento técnico utilizado para la presente investigación; es decir, las técnicas y metodología utilizadas en la investigación.

En el capítulo III, se presentan los resultados de la investigación expresados en tablas y gráficas.

Finalmente se culminará la presente tesis con las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos utilizados en la presente investigación.

CAPITULO I - PLANTEAMIENTO TEORICO

1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

“Principales causas de la evasión tributaria en las PyMEs de calzado en la ciudad de Arequipa, 2017”

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

- Campo: Ciencias Contables
- Área: Tributación
- Línea de Investigación: Evasión

2.1. OPERACIONALIZACIÓN Y DESCRIPCION DE VARIABLE

Cuadro N° 1: Operacionalización y Descripción de la Variable

VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES
1. Principales causas de la evasión tributaria. “Son aquellas que se encuentran relacionadas con la economía informal, corrupción y la conciencia tributaria” (Pág. 295, Dulio Solórzano, Reforma sobre simplificación administrativa en aduanas y tributos)	1.1. Economía informal Es una economía escondida fuera de las reglamentaciones y en contradicción con las empresas formales. (Pág.302, Dulio Solórzano, Reforma sobre simplificación administrativa en aduanas y tributos)	1.1.1 Marginal o de subsistencia
		1.1.2 Informal
		1.1.3 Evasión
	1.2. Restricciones de financiamiento de los contribuyentes Es el incumplimiento tributario en el cual se toma un papel importante la administración tributaria, la cual debe reducir la brecha de incumplimiento. (Pág. 296, Dulio Solórzano, Reforma sobre simplificación administrativa en aduanas y tributos)	1.2.1. Índice de incumplimiento tributario
		1.2.2. Brecha de incumplimiento
	1.3. Alta concentración del ingreso Son cuantificaciones que intenta medir los ingresos no incluidos en los cálculos del ingreso nacional, tratándose, generalmente, de actividades que se quedan sin declarar. (Pág.303, Dulio Solórzano, Reforma sobre simplificación administrativa en aduanas y tributos)	1.3.1 Ingresos no incluidos en los cálculos
		1.3.2 Actividades sin declarar

2.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION

Nivel de investigación: Descriptiva

Tipo de investigación: De campo

2.3. INTERROGANTES POR RESOLVER

- ¿Cómo es el conocimiento sobre la economía informal?
- ¿Cuáles son las causas de restricción de financiamiento que motivan la evasión tributaria en las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa?
- ¿Cuáles son las causas de la alta concentración de los ingresos en las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa?
- ¿Cuáles son las principales causas que motivan la evasión tributaria en las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa?

3. JUSTIFICACIÓN

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) tiene como objetivo lograr una recaudación tributaria de 95,000 millones de soles en 2016, que sería un crecimiento de 5.2% respecto a los 90,262 millones en 2015, los ingresos tributarios crecieron sostenidamente desde el 2011 (75,596 millones de soles) hasta el 2014 (95,395 millones), mientras que el año 2015 se produjo una contracción (90,262 millones) por diversos factores. (“Recaudación tributaria repuntaría en el 2016 y sumaría S/ 95,000 millones”, 2016).

Es así que evaluará las causas económicas y las causas sociales que pueden motivar dicha evasión y como estas se relacionan con la recaudación fiscal.

Se justifica socialmente debido a que los microempresarios con los resultados obtenidos de la investigación se beneficiarán, toda vez que estando reguladas las obligaciones tributarias de estos contribuyentes, en muchos casos suelen ser incumplidas, sin embargo, se pretende que este estudio genere una mayor formalización en el sector.

4. OBJETIVOS

- Analizar el conocimiento respecto a la economía informal de las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa.
- Determinar si las restricciones de financiamiento son causa de la evasión tributaria en las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa.
- Determinar si la alta concentración de los ingresos es causa de la evasión tributaria en las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa.
- Determinar las causas principales causas que motivan la evasión tributaria en las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa.

5. MARCO TEÓRICO

5.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Schultz R. (2012), hizo un trabajo titulado “Elusión tributaria desde el punto de vista de la legislación extranjera “de la Universidad de Chile. Existe mucha doctrina sobre elusión y evasión fiscal así como innumerable literatura al respecto. Basta con introducir cualquiera de esas palabras en un buscador de internet, para que se desplieguen miles de enlaces relacionados con el tema. Este trabajo se abocó únicamente a entender de qué se trata la elusión, se expuso las formas que utilizan algunos otros países en la lucha contra la elusión y a partir de ello analizar brevemente la actual situación de Chile en relación al tema. (28)

Aguirre A. y Silva O. (2013), hizo un trabajo con el título: “Evasión tributaria en los comerciantes de abarrotes ubicados en los alrededores del mercado mayorista del distrito de Trujillo - año 2013”. La evasión tributaria es un problema que subsiste en la mayoría de los países, especialmente en aquellos de menor desarrollo debido a que no existe conciencia tributaria, la estructura del sistema tributario no es la adecuada, etc., que afecta a la recaudación fiscal, causando un efecto dañino para la sociedad; sin embargo, es poco investigado. En Perú existe evasión tributaria en todos los sectores económicos, en este sentido esta investigación está enfocada al Sector Comercio, en la que existe evasión en todos los niveles del proceso compra-venta. Buscó conocer las causas que se asocian a la evasión tributaria en las empresas formalmente

constituidas y la informalidad en los comerciantes de abarrotes ubicados en los alrededores del mercado mayorista del distrito de Trujillo, por lo que se espera el trabajo constituya un valioso aporte para el desarrollo del Sector Comercio. En tal sentido se realizó la investigación encuestando y entrevistando a una muestra de 77 empresas comerciales de abarrotes que se encuentran en la Urb. Palermo, distrito de Trujillo. Los resultados demuestran que las causas que se asocian a la evasión tributaria son el deseo de generar mayores ingresos (utilidades), la excesiva carga y complejidad para tributar y finalmente se acogen a regímenes que no les corresponde. El sistema tributario poco transparente trae como consecuencia, entre otros, cierre temporal de establecimiento, suspensión de licencias, permisos o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de sus actividades. (13)

Quintanilla E. (2014), quien elaboró la tesis titulada “la evasión tributaria y su incidencia en la recaudación fiscal en el Perú y Latinoamérica”, en la USMP. La evasión tributaria es un ilícito que influye en la recaudación fiscal perjudicando al Estado, lo cual motivó aplicar técnicas de recojo de datos, como es la técnica de la encuesta mediante el uso del cuestionario, elaborado con preguntas vinculadas a los indicadores de las dos variables (Evasión Tributaria y Recaudación Fiscal), aplicando la encuesta a los gerentes de empresas, quienes con sus respuestas significaron aportes para clarificar las interrogantes. Tal como se puede apreciar en la tesis, también considera diferentes aspectos relacionados con la metodología, que sirvió para su desarrollo, como para el fundamento teórico, donde se utilizó material especializado para cada una de las variables, dándole coherencia y claridad al trabajo. El análisis de los datos permitió conocer que el ocultar bienes o ingresos para pagar menos impuestos, determina el nivel de ingresos tributarios. Se ha establecido que los datos obtenidos permitieron conocer que el acto ilícito que afecta al Estado, influye en el nivel de inversión de la recaudación para atender servicios públicos. El análisis de los datos permitió determinar que el incumplimiento de obligaciones tributarias, influye en el conjunto de gravámenes, impuestos y tasas que pagan las personas. El análisis de los datos permitió establecer que el nivel de informalidad, influye en la política fiscal del Estado. La evaluación de los datos obtenidos permitió

establecer que las infracciones administrativas, obedecen a las sanciones impuestas por la administración tributaria. (25)

Gamero G. y Pinto M. (2015), hicieron el trabajo titulado: “La evasión y la recaudación tributaria en los comerciantes del centro comercial don máximo, del distrito del cercado, provincia, departamento y región Arequipa; año 2013”. Esta investigación tuvo el propósito de conocer la evasión en los negocios del Centro Comercial Don Máximo en Arequipa. Los objetivos fueron: determinar cómo es la evasión en los negocios del Centro Comercial Don Máximo, cómo es la recaudación tributaria y el efecto de la evasión en la recaudación tributaria de estos negocios. Se hizo un estudio explicativo, comparativo, con trabajo documental y de campo. El universo comprendió 100 negocios dedicados a: perfumería, accesorios múltiples, velas, abarrotes, librerías, telas, snack. La información fue recopilada mediante fichas de observación documental, cuestionario de preguntas. Se encontró que, para la declaración de impuestos el 45% de negocios pertenecen al Régimen Único Simplificado, mientras que 33% son del Régimen Especial y 22% del Régimen General; en relación a las causas de la evasión, casi la mitad de negocios evade impuestos por desconocimiento del tema. Respecto a la recaudación tributaria, en lo relacionado a la recaudación tributaria, la mitad señala que la recaudación es mala, más de la mitad señala que se debe ofrecer mayor orientación sobre recaudación; respecto a los impuestos más de la mitad de negocios paga el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Se concluyó que, se percibe evasión tributaria en los negocios del Centro Comercial Don Máximo ya que siendo mayoristas casi la mitad pertenecen al Régimen Único Simplificado; que la recaudación tributaria es mala según más de la mitad de los propietarios de los negocios, por ende la evasión afecta la recaudación tributaria en estos negocios. (18)

Miranda S. (2016) hizo la tesis titulada: Influencia de la evasión de impuestos en la recaudación tributaria por las empresas dedicadas a la venta de autopartes importadas del distrito de la Victoria. La presente investigación dio a conocer la importancia del fenómeno evasión de impuestos que se ha ido agudizando en los últimos años desde la aparición de su primer estudio a fines de los 60 del siglo pasado, como una aplicación específica de la teoría económica del crimen

desarrollado por Gary Becker y el trabajo de Allingham y Sadmo. El objetivo principal del tema fue encaminar y tomar conciencia en cada funcionario público de SUNAT que los esfuerzos de la Administración Tributaria deben estar orientados a detectar la brecha de evasión y tratar de definir exactamente su dimensión, para luego, analizar las medidas a implementar para la corrección de las inconductas detectadas. En la presente investigación se han comprobado las hipótesis tanto la general y específicas las cuales han servido de base para el desarrollo de las recomendaciones siendo la principal: Implementar la oficina o la Intendencia de lucha contra la evasión de impuestos y delitos tributarios la cual se debe ubicar en un órgano jerárquico superior dentro del organigrama de la entidad recaudadora, que se ocupe de hacer estudios para reducirla, implantando bloques de búsqueda encargados de hallar a los evasores la cual se debe encontrar en constante interrelación con la Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico. (22)

5.2 LA EVASIÓN TRIBUTARIA

Según Dulio Solórzano (2008), las evasiones tributarias son aquellas que se encuentran relacionadas con la economía informal, corrupción, restricciones de financiamiento de los contribuyentes y conciencia tributaria. También estas altas tasas de evasión se relacionan También con la cultura de cumplimiento tributario que existe en el país, donde diversos factores incentivan conductas evasivas como por ejemplo la percepción de que el reparto de la carga tributaria no es justa, la desconfianza en relación al destino de la recaudación, la percepción de la evasión como una conducta común de la sociedad, entre otros. (8, Pág. 14)

Para Villegas (2006), se entiende por evasión tributaria a todos aquellos actos que impliquen el no pago del tributo en forma total o parcial que le hubiere correspondido abonar a un determinado contribuyente. Evasión Tributaria. Lima: Editorial Santa Rosa. (12, Pág. 20)

La evasión tributaria es toda eliminación o disminución de un monto tributario producido dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas violatorias de disposiciones legales. Es de esta manera que la

evasión tributaria constituye un fin y los medios para lograrlo vienen a ser todos los actos dolosos utilizados para pagar menos o no pagar. En la legislación estos actos constituyen infracciones vinculadas con la evasión fiscal. (15, Pág. 57)

5.2.1 ECONOMÍA INFORMAL

Solórzano, Dulio (2008), La economía informal, la primera reacción de rechazo total en el sentido de que es una economía escondida fuera de las reglamentaciones y en contradicción con las empresas formales.

El sector informal se ha convertido en un hábito la cual incluye la realización de actividades al margen de la ley, es decir, sin inscribirse en la administración tributaria o declarar ingresos menores a los obtenidos. (8, Pág. 298)

Peñaranda, Alan (2001) “La informalidad en el Perú y su impacto en la tributación”; analiza la evasión a partir de una visión global de la informalidad, la cual incluye la realización de actividades al margen de la ley, es decir, sin inscribirse en la Administración Tributaria (brecha de inscripción) o declarando ingresos menores a los obtenidos (brecha de declaración). (6, Pág. 28)

Solórzano, Dulio (2008), En este contexto se diferencian tres categorías de la economía informal: a) marginal o de subsistencia, que incluye la generación de ingresos para poder satisfacer las necesidades básicas (canillita, lustrabotas, vendedores de la calle), b) informal, actividades que combinan trabajo y/o capital pero a un nivel poco desarrollado (empresa familiar, profesionales o técnicos informales, pequeña empresa) y c) evasión que comprende a contribuyentes formales que tienen operaciones informales no declarando la totalidad de ingresos percibidos o aumentando indebidamente crédito, costos o gastos. (8, Pág. 298)

La evasión incluye contribuyentes formales que también realizan transacciones informales en las que no se declara o su declara los ingresos percibidos. Las modalidades de evasión se resumen en:

- No registrar y/o no facturar operaciones con terceros.
- Doble facturación de comprobantes de pago.
- Subvaluar ventas o servicios prestados y/o diferimiento de ingresos.
- No registrar los activos fijos y/o mano de obra utilizada.
- Aumento indebido de gastos y/o crédito fiscal.

Para Peñaranda, existen diversos factores que explican la existencia de la informalidad en el Perú, derivados de situaciones de índole económica, jurídica, socio cultural y político. (6, Pág. 55)

5.2.1.1 MARGINAL O DE SUBSISTENCIA

Solórzano, Dulio (2008), Incluye la generación de ingresos para poder satisfacer las necesidades básicas.

La economía de subsistencia es una variante ambientalista la cual establece que la autonomía de los pueblos y las personas depende de tener asegurada la alimentación y la salud, además de que la producción de los mismos debe ser completamente autónoma y evitando la globalización y monopolización. En caso extremo propone ciertos paraísos utópicos en el que se pretende retomar la agricultura para garantizar la autonomía, libertad y dignidad de cada individuo; así como destruir la organización de las ciudades actualmente y proponer gobiernos anarquistas y socialistas. (8, Pág. 296)

El término subsistencia se ha seguido usando, por ejemplo, cuando se menciona el “salario de subsistencia”, pero actualmente es más corrientemente utilizado el término necesidad. Aunque ambos tienen mucho en común, el acento en el primero es, como hemos visto, hacia la reproducción de la fuerza de trabajo y, por lo tanto, mirando al

trabajador en cuanto tal, en cuanto mano de obra. El segundo, por el contrario, pone un cierto acento en los requerimientos del individuo y la familia, del consumidor. En todo caso, esa es una de las connotaciones del término cuando se analizan las “necesidades básicas”.⁸ Así, el ser humano es visto desde un nuevo ángulo, pero ese no era el que predominaba en los clásicos. Para los primeros economistas modernos, los clásicos, la atención en ambos casos se concentra en los bienes indispensables para las personas. De ahí que mientras necesarias se refiere a los bienes (cosas necesarias), needs (necesidades de cosas) se refiere a algo propio de las personas. Los términos tienen orígenes y significados distintos y, en realidad, el mayor parentesco entre ambos términos es cuando a necesidad le añadimos “básica”. En realidad, la distinción más relevante para nuestro estudio ya no es entre necesidad y lujos pues en ese sentido del primer término no se diferencia mucho de subsistencia que ya hemos analizado. La distinción más importante es la que separa necesidades de deseos. Sin embargo, para la actual teoría convencional las necesidades y deseos no se distinguen entre sí o no vale la pena distinguirlos. Aunque ambos tienen mucho en común, el acento clásico en el primero era, como hemos visto, hacia la reproducción de la fuerza de trabajo mientras que en lo neoclásicos se mira más claramente desde los intereses y comportamientos del individuo y la familia, más específicamente, de sus motivaciones para consumir. La reproducción se la toma como dada y la expresión teórica del desinterés hacia ella es el “equilibrio general”. Superados en buena medida los riesgos de mortandad con las políticas de salud pública y otros avances así como por las mejoras de salarios conquistadas por los sindicatos, el problema que preocupa a los economistas es la decisión de consumir y de qué consumir de los trabajadores. Sobre esta doble percepción de las necesidades tratamos en esta parte. (14, Pág. 36)

5.2.1.2 INFORMAL

Solórzano, Dulio (2008), Actividades que combinan trabajo y/o capital, pero a un nivel poco desarrollado.

Es el conjunto de unidades económicas que no cumplen con todas sus obligaciones tributarias, es una de las principales trabas a la ampliación de la base tributaria e incremento de la productividad y demás regulaciones gubernamentales. Donde, el sector informal surge cuando los excesivos impuestos y regulaciones son impuesta por el gobierno, pero esté carece de la fuerza o medios para hacerlas cumplir.(8, Pág. 314)

La informalidad en el Perú es el talón de Aquiles para su desarrollo. Según estadísticas de entes gubernamentales, esta alcanza al 65% de la economía nacional; es decir dos terceras partes de todos lo que negocia es informal. Basta con mirar a nuestro alrededor para darnos cuenta que es verdad o peor.

El problema nace porque existen actividades que no son reguladas, controladas o eliminadas. Es decir falta de supervisión. El problema se mantiene por que existen personas observan que de esa manera obtienen más ganancias y que siendo formales no la obtienen. Sienten que el Estado poco o nada hace por ellos. Entonces carecen de lo que se llama conciencia tributaria y cultura tributaria. (32, Pág. 34-35)

5.2.1.3 EVASION

Comprende a contribuyentes formales que tiene operaciones informales no declaradas de totalidad de ingresos percibidos o aumentando indebidamente crédito, costos o gasto.

En el Perú, la economía informal es una respuesta al desempleo engendrado por la concentración urbana, consecuencia de la migración y la destrucción de la agricultura producto de la violencia en el sector rural. En un país en donde el 40 % de la población es pobre y el desempleo y subempleo fluctúa alrededor del 66% es fácil entender por

qué el 45 % de la población activa forma parte del sector informal, según el marco macroeconómico multianual, la informalidad es una de las principales trabas a la ampliación de la tasa tributaria e incrementos en la productividad. Cerca del 75 % de la PEA ocupada a nivel nacional se desempeña en el sector informal de la economía. (31, Pág. 25)

Según Jorratt, (2000), los elevados niveles de evasión suelen ser específicos al sistema tributario de cada país. Siendo necesario precisar que combatir la evasión tributaria es importante por varias razones. En primer lugar, porque la evasión resta los recursos que el país necesita para su desarrollo. En segundo lugar, la evasión es la principal fuente de inequidad de los sistemas tributarios. En tercer lugar, porque el contribuyente que no paga sus impuestos está realizando una competencia desleal frente al contribuyente honesto, lo cual es perjudicial para el buen funcionamiento de la economía. En cuarto lugar, la evasión aumenta la ineficiencia del sistema tributario, puesto que la pérdida de recaudación que de ella se deriva debe ser compensada por tasas impositivas más altas. Finalmente, y tal vez la razón más importante, es que una menor evasión permitiría disponer de los recursos que el país necesita para abordar con éxito las innumerables carencias en el área social. Siendo la reducción de la evasión un tema tanto de la política tributaria como de la administración tributaria. En relación con la política tributaria, la simplificación de los impuestos juega un rol importante en el mayor cumplimiento. En el mismo plano, reducir las tasas excesivamente altas favorece la aceptación del sistema tributario, y por ende, el cumplimiento. (20, Pág. 53)

Tacchi, C. (1993), La evasión prospera cuando la sociedad participa de ella perdonándola, de lo contrario quedara limitada a un reducido número de individuos. En suma, los ciudadanos a la larga son parte responsable en la prevención de la evasión, conducta que tiene que ver con el proceso de concientización tributaria.

Dentro de la actitud social podemos referirnos a la conciencia tributaria de los ciudadanos. Está referida a actitudes y creencias de las personas que motivan la voluntad de contribuir de los individuos.

El resultado del proceso de formación de la conciencia tributaria lleva a que la persona adopte distintas posiciones desde tolerar la evasión y el contrabando hasta no tolerar en lo absoluto. (10, Pág. 65)

5.2.2 RESTRICCIÓN DE FINANCIAMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES

Solórzano, Dulio (2008). Es el incumplimiento tributario en el cual se toma un papel importante la administración tributaria, la cual debe reducir la brecha de cumplimiento. (8, Pág. 295)

La manera de que un sistema tributario contribuye al incremento de una mayor evasión impositiva, se debe básicamente al incumplimiento de los requisitos indispensables para la existencia de un sistema como tal. Recordamos así que la definición general de sistemas menciona que, es el conjunto armónico y coordinado de partes de un todo que interactúan dependiendo una de las otras recíprocamente para la consecución de un objetivo común.

En este respecto decimos que la apreciación de un sistema tributario que se manifiesta como poco transparente, se refleja en la falta de definición de las funciones del impuesto y de la Administración Tributaria en relación a las exenciones, subsidios, promociones industriales, etc., donde la función de una surge como el problema de otro.

Además, no escapa a la conciencia generalizada, que donde existe una promoción o liberalización de impuesto, rápidamente surgen planteos claros de elusión y evasión fiscal.

Por ello es que una gestión tributaria eficiente es tan importante como el desarrollo de un esquema tributario acorde con la realidad circundante.

Si bien la falta de un adecuado sistema tributario puede constituir una causa de evasión, sin lugar a dudas que ésta no puede ser endilgada como la causa principal y exclusiva, si se ajustara a esta explicación simplista, bastaría con modificar el sistema tributario y todos los problemas estarían resueltos.

Este principio exige que las leyes tributarias, los decretos reglamentarios, circulares, etc., sean estructurados de manera tal, que presente técnica y jurídicamente el máximo posible de inteligibilidad, que el contenido de las mismas sea tan claro y preciso, que no permitan la existencia de ningún tipo de dudas para los administrados.(31, Pág. 65)

5.2.2.1 INDICE DE INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Se considera incumplimiento tributario solamente a aquellos hechos en los que, habiéndose configurado el tributo, éste no es declarado y/o pagado; hasta las definiciones más amplias que lo relacionan con toda la economía informal. (8, Pág. 318)

Otras definiciones también restringen el concepto asociándolo únicamente con acciones ilegales y deliberadas tendientes a reducir la carga tributaria y/o acciones que dan por resultado la no liquidación de un tributo, pero sin mediar intencionalidad por parte del sujeto.(27 ,Pág. 34)

5.2.2.2 BRECHA DE INCUMPLIMIENTO

Las “brechas” son los sectores donde se agrupan las diferentes formas de incumplimiento por parte de los contribuyentes. El control se practica sobre las posibles formas de evasión, las que se pueden manifestar desde el mismo hecho de no inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) hasta el no declarar los verdaderos ingresos, pudiendo mencionar los tipos de brechas. (8. Pág. 296)

Está compuesta por:

- Brecha de inscripción: Definida como la diferencia entre el contribuyente potencial y los registrados
- Brecha de declaración: El contribuyente registra, pero no declara.
- Brecha de pago: el contribuyente que declara, pero no pagan.
- Brecha de veracidad: Diferencia entre la recaudación potencial y recaudación efectiva e incluye a los contribuyentes evasores.

5.2.3 ALTA CONCENTRACION DEL INGRESO

Solórzano, Dulio (2008), Son cuantificaciones que intenta medir los ingresos no incluidos en los cálculos del ingreso nacional, tratándose, generalmente, de actividades que se quedan sin declarar. Sin embargo, estas aproximaciones no brindan un panorama acabado sobre el grado de cumplimiento en el pago de impuestos, ya que, por un lado, no alcanza a medir la evasión en la que incurren los sectores registrados de la economía. (8, Pág. 297)

- a) El bajo nivel de la recaudación. Resultan insuficientes para financiar servicios públicos adecuados, considera que los ingresos del gobierno central en el año 2010 han sido equivalentes al 18% del PBI, si se excluye los ingresos fiscales provenientes de la minería e hidrocarburos (IMH), la presión tributaria del gobierno general sería 14.6% del PBI.
- b) La concentración de la recaudación del gobierno central representa el 98% de los ingresos del gobierno general, solo un 2% es recaudado por los gobiernos locales, los gobiernos regionales no realizan ninguna recaudación, de esta manera que el Perú es uno de los países más centralizados de América Latina.
- c) La estructura de la recaudación recae en mayor importancia en los impuestos indirectos y la baja recaudación de los impuestos directos lo que determina que el impacto de la tributación en la equidad sea mínimo, esto conduce que el mayor peso recae en

los impuestos indirectos y la menor relevancia de los impuestos directos, estos últimos son menos regresivos que los primeros.

- d) Los altos niveles de evasión tributaria del impuesto a la renta y del impuesto general a las ventas aunada a la informalidad, están muy relacionados con la falta de Cultura Tributaria y la galopante corrupción. Dentro de los pocos estudios realizados sobre esta problemática Arias (2009) encontró que, para el año 2006, la evasión al Impuesto a la Renta fue de 49%; de esta cifra corresponde a las personas una tasa de evasión de 33% y a las empresas de 51%. Dentro de ello, un aspecto importante sobre la evasión al Impuesto a la Renta es la significativa diferencia existente entre la recaudación de los trabajadores independientes (4ta categoría) y los dependientes (5ta categoría). Los contribuyentes de 4ta categoría crecen a mayor velocidad que los de 5ta categoría; por ello se piensa que este crecimiento de trabajadores de 4ta categoría se explica por algunas empresas que buscan deducir como gastos servicios no reales con el objetivo de reducir el pago de sus impuestos.
- e) Las altas tasas impositivas en comparación con las tendencias y estándares internacionales. Siendo el Perú el cuarto país con la más alta tasa del Impuesto al Valor Agregado superado por Brasil, Argentina y Uruguay. 33
- f) La reducida base tributaria, originada por deducciones generosas, exoneraciones que no contribuyen a la equidad y regímenes especiales que promueven la atomización de las empresas y la evasión, el monto dejado de recaudar por estas exoneraciones y beneficios es aproximadamente del 2% del PBI.
- g) La complejidad del sistema tributario en su conjunto. Es muy importante la simplicidad del sistema tributario, esto significa no imponer excesivos costos a los contribuyentes al momento de efectuar sus pagos por impuestos.(22, Pág. 64)

5.2.3.1 INGRESOS NO INCLUIDOS EN LOS CALCULOS

Solórzano, Dulio (2008), Se puede considerar como activadas ilícitas dentro de estos se puede considerar el comercio de bienes robados, comercialización de drogas, el contrabando, etc. (8, Pág. 303)

Estas actividades ilícitas es mediante la cultura tributaria para ello se tiene que implementar y reforzar a los proyectos existentes con programas un poco más atrevidos que permitan despertar el interés de nuestros aliados estratégicos “los docentes”, quienes a través de ellos puedan impartir estos conocimientos y valores a la población estudiantil de los tres niveles de la Educación Básica Regular – EBR que comprenden Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, para que en el futuro estos niños y adolescentes sean los futuros ciudadanos, autoridades, conductores del destino de nuestro país con valores sólidos, que combatan la corrupción y evasión tributaria.(30 ,Pág. 19)

5.2.3.2 ACTIVIDADES SIN DECLARAR

Solórzano, Dulio (2008), Se considera como actividades lícitas como trabajos hechos a cuenta propia: los sueldos, salarios y activos de trabajos no declarados relacionados con bienes y servicios lícitos, trabajos domésticos, etc. (8, Pág. 303)

Una actividad lícita es toda aquella acción que al ser realizada cumple de manera correcta con las leyes, reglas, estatutos o normas de una zona o espacio determinado.

La sociedad actual vive bajo ciertas reglas no solo a nivel legal, sino para una convivencia que evite los conflictos.

Desde ciertos puntos de vista la legalidad que define a una actividad como lícita o no, es relativa o al menos debatible. (31, Pág. 15)

6. HIPÓTESIS

Los recursos del estado se asignan de acuerdo con las necesidades de la comunidad. Los tributos regresan a la comunidad bajo la forma de servicios y obras públicas, por ello es probable que,

La evasión tributaria en las PYMES de calzado de la ciudad de Arequipa se está dando a causa de la economía informal, restricciones de financiamiento de los contribuyentes y a la alta concentración de los ingresos.



CAPITULO II - PLANTEAMIENTO TECNICO

1. TÉCNICAS

El presente estudio se utilizará la: Entrevista

2. INSTRUMENTO

El instrumento es: Cuestionario Estructurado para evaluar las causas que motivan la evasión tributaria.



Cuadro N° 2: Variables, Técnicas e Instrumentos

VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTO	APLICACIÓN	ITEM
1.-Principales causas de la evasión tributaria. “Son aquellas que se encuentran relacionadas con la economía informal, corrupción y la conciencia tributaria” (Pág. 295,Dulio Solórzano ,Reforma sobre simplificación administrativa en aduanas y tributos)	1.1 Economía informal	1.1.1 Marginal o de subsistencia	• Entrevista	• Cuestionario Estructurado	• PyMEs	• C.1:1
		1.1.2 Informal	• Entrevista	• Cuestionario Estructurado	• PyMEs	• C.1:2
		1.1.3 Evasión	• Entrevista	• Cuestionario Estructurado	• PyMEs	• C.1:3
	1.2 Restricciones de financiamiento de los contribuyentes	1.2.1 Índice de incumplimiento tributario	• Entrevista	• Cuestionario Estructurado	• PyMEs	• C.1:4
		1.2.2 Brecha de incumplimiento	• Entrevista	• Cuestionario Estructurado	• PyMEs	• C.1:5,6
	1.3 Alta concentración del ingreso	1.3.1 Ingresos no incluidos en los cálculos	• Entrevista	• Cuestionario Estructurado	• PyMEs	• C.1:7
		1.3.2 Actividades sin declarar	• Entrevista	• Cuestionario Estructurado	• PyMEs	• C.1:8

3. CAMPO DE VERIFICACIÓN

3.1. Ámbito

La investigación se efectuará en las unidades micro empresarial del sector calzado de la ciudad de Arequipa.

3.2. Unidades de Estudio

Nuestro estudio se realizará sobre 10 microempresarios de la industria del calzado de Arequipa metropolitana pertenecientes a una asociación legalmente constituido tomando en cuenta que son de 4 distritos los cuales tiene mayor número de microempresarios de este rubro los cuales son: Paucarpata, Mariano Melgar, Cerro Colorado y Alto Selva Alegre, que fueron seleccionadas por afinidad y confianza.

DISTRITO	FRECUENCIA	FACTOR MUESTRAL	SEGMENTACION
Paucarpata	48	0.07	3
M. Melgar	41	0.07	3
C. Colorado	26	0.07	2
A.S Alegre	23	0.07	2
Total	138		10

Fuente: Elaboración propia

3.3. Temporalidad

Se trata de una investigación transversal a realizarse en el año 2017.

4. ESTRATEGIAS

4.1. Organización

- Solicitud de permiso a las empresas a entrevistare.
- Aplicación de los instrumentos al contador.
- Análisis de la información

4.2. Recursos Necesarios

- **Potencial Humano**

Representado por el investigador, para la elaboración del proyecto y aplicación del instrumento.

- **Recurso Institucional**

- La infraestructura y colaboradores de la empresa Consorcio SMF
- La Universidad Católica Santa María.
- Biblioteca de la U.C.S.M. y página web de cybertesis y otras similares.

4.3. Materiales

- Instrumento ELEST
- Material de escritorio
- Computadora
- Software de oficina.

4.4. Financieros

La investigación será solventada con recursos propios del investigador.

Cuadro N° 3: Tratamiento Estadístico

VARIABLE	INDICADORES	SUB-INDICADORES	ESCALA DE MEDICION	ANALISIS
1.-Principales causas de la evasión tributaria. “Son aquellas que se encuentran relacionadas con la economía informal, corrupción y la conciencia tributaria” (Pág. 295,Dulio Solórzano, Reforma sobre simplificación administrativa en aduanas y tributos)	1.1 Economía informal	1.1.1 Marginal o de subsistencia	• Nominales	• Apreciación crítica
		1.1.2 Informal	• Nominales	• Apreciación crítica
		1.1.3 Evasión	• Nominales	• Apreciación crítica
	1.2 Restricciones de financiamiento de los contribuyentes	1.2.1 Índice de incumplimiento tributario	• Nominales	• Apreciación crítica
		1.2.2 Brecha de incumplimiento	• Nominales	• Apreciación crítica
	1.3 Alta concentración del ingreso	1.3.1 Ingresos no incluidos en los cálculos	• Nominales	• Apreciación crítica
		1.3.2 Actividades sin declarar	• Nominales	• Apreciación crítica

5. CRONOGRAMA

Nº	Actividades	Año 2017								Año 2018					
		Mar.		Mayo		Jul.		Octubre		Marzo		Mayo		Junio	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1	Presentación	X	X												
2	Dictamen de proyecto			X	X										
3	Recopilación de datos					X	X								
4	Tabulación de análisis de datos							X	X						
5	Presentación del resultado									X	X				
6	Dictamen del borrador de tesis											X	X		
7	Sustentación													X	X

CAPITULO III- RESULTADOS

RESULTADOS DEL CONTADOR

1.1 Economía informal

1.1.1 Marginal o de subsistencia

Pregunta N° 1: ¿Qué entiende por subsistencia?

Interpretación

En la figura N° 1 se aprecia que el 60% de las PyMEs de industria del calzado de Arequipa, considera que la subsistencia en la informalidad depende de la seguridad en la alimentación y salud, mientras el 40% tienen otras consideraciones como una economía de pocos recursos.

Figura N° 1: Subsistencia



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados

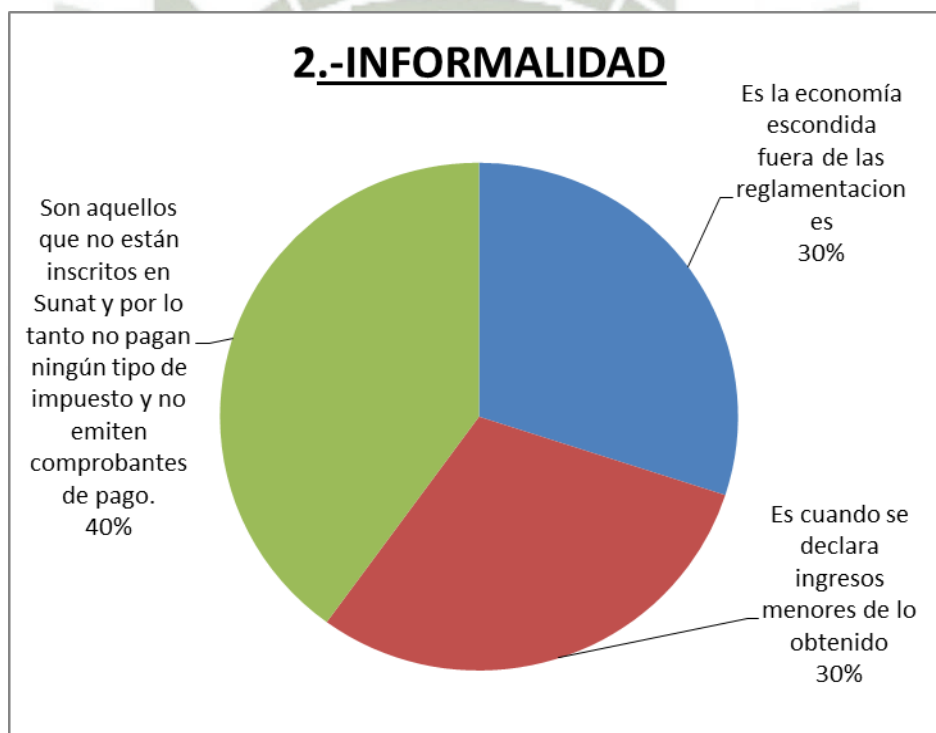
1.1.2 Informal

Pregunta N° 2: ¿Qué entiende por informalidad en los negocios?

Interpretación

En la figura N° 2 se aprecia que el 40% de las PyMEs de industria del calzado de Arequipa, considera que la informalidad en los negocios está relacionada con no registrarse en la SUNAT y no emitir comprobantes, mientras que el 60% tienen otras apreciaciones como una economía escondida fuera de reglamento y cuando se declara ingresos menores de los obtenidos.

Figura N° 2: Informalidad



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados

1.1.3 Evasión

Pregunta N° 3: ¿Qué aspecto considera que contribuye a la evasión tributaria?

Interpretación

En la figura N° 3 se aprecia que el 40% de las PyMEs de industria del calzado de Arequipa, considera que la inflación de los impuestos contribuye a la evasión tributaria siendo una apreciación válida, mientras que el 60% atribuye a otras causas como el manejo del fondo público en la ausencia de confianza en el Estado.

Figura N° 3: Evasión



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados

1.2 Restricciones de financiamiento de los contribuyentes

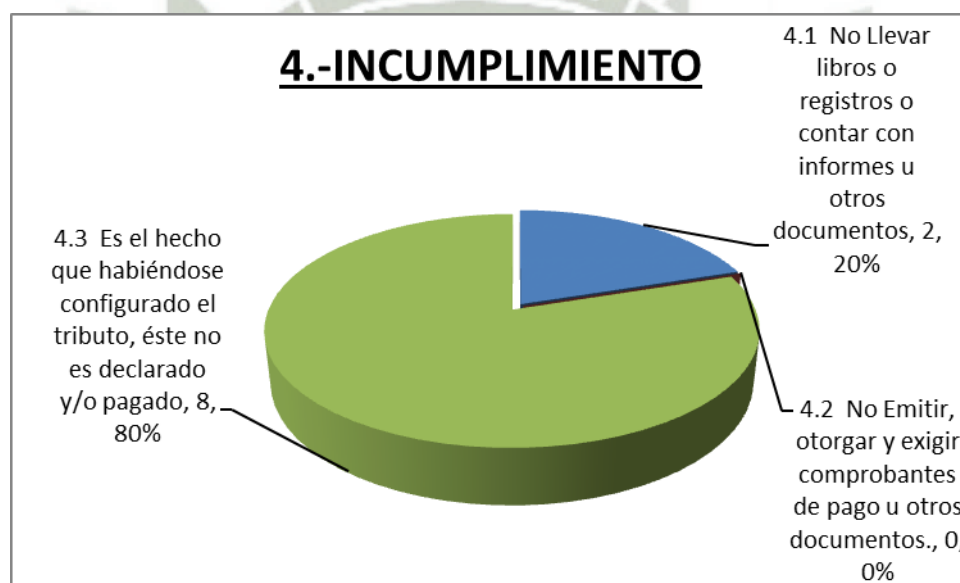
1.2.1 Índice de incumplimiento tributario

Pregunta N° 4: ¿Qué da origen al incumplimiento tributario?

Interpretación

En la figura N° 4 se aprecia que el 80% de las PyMEs de industria del calzado de Arequipa, considera que el incumplimiento tributario da origen que el calculado el tributo no sea declarado y/o pagado así este ya sea halla calculado siendo una apreciación válida, mientras que el 20% atribuye a otras causas como no llevar libros o registros o contar con un informe u otros documentos.

Figura N° 4: Incumplimiento



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados

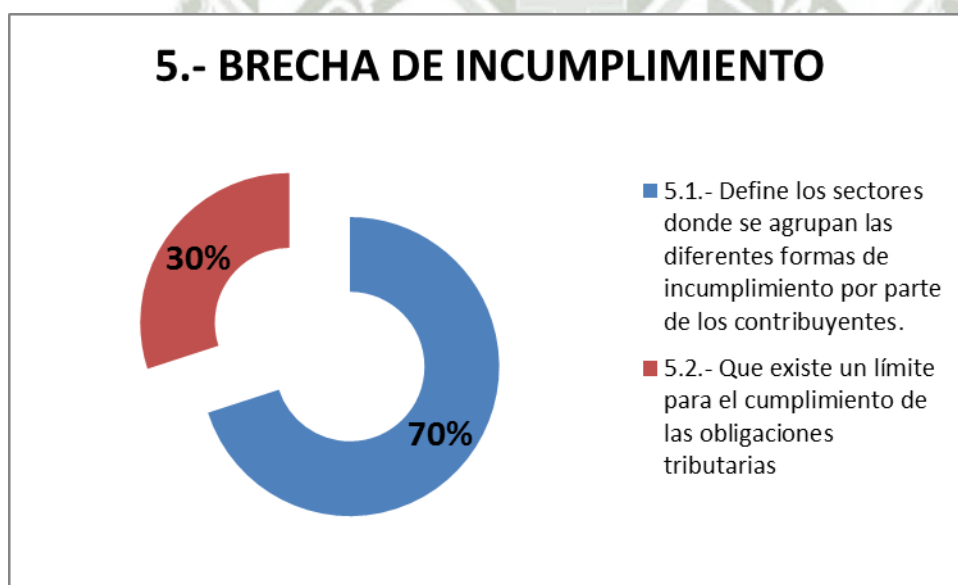
1.2.2 Brecha de incumplimiento

Pregunta N° 5: ¿Qué entiende por brecha de incumplimiento?

Interpretación

En la figura N° 5 se aprecia que el 70% de las PyMEs de industria del calzado de Arequipa, considera que la brecha de incumplimiento atribuye a la diferente forma de incumplimiento por parte del contribuyente siendo una apreciación válida, mientras que el 20% atribuye a que exista un límite para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Figura N° 5: Brecha de incumplimiento



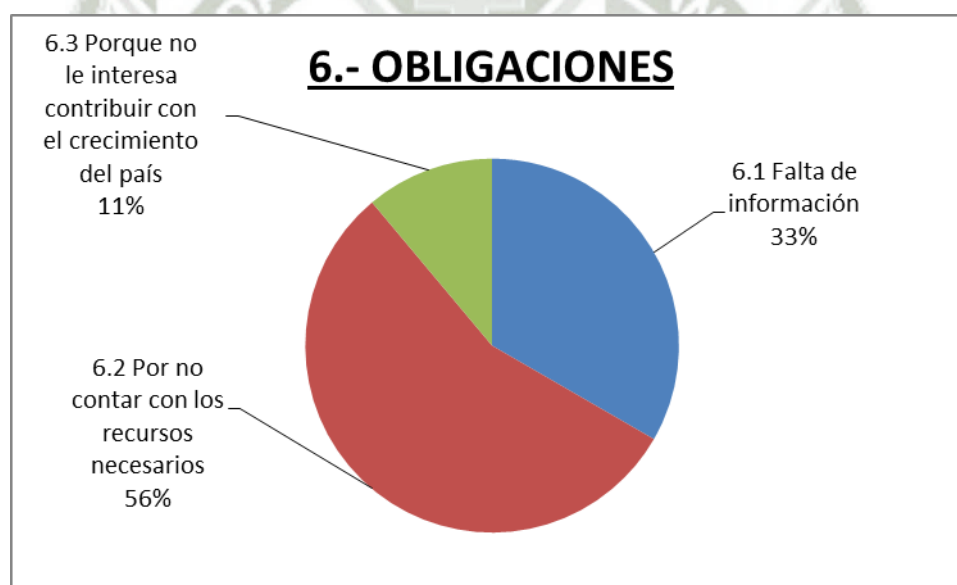
Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados

Pregunta N° 6: ¿Por qué considera que el contribuyente no cumple con sus obligaciones tributarias?

Interpretación

En la figura N° 6 se aprecia que el 56% de las PyMEs de industria del calzado de Arequipa, considera que no cumplen con sus obligaciones debido a que no cuentan con recursos necesarios siendo una apreciación válida, mientras que el 44 % atribuye a otras apreciaciones como la falta de información y el poco interés al contribuir el crecimiento del país.

Figura N° 6: Obligaciones



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados

1.3 Alta concentración del ingreso

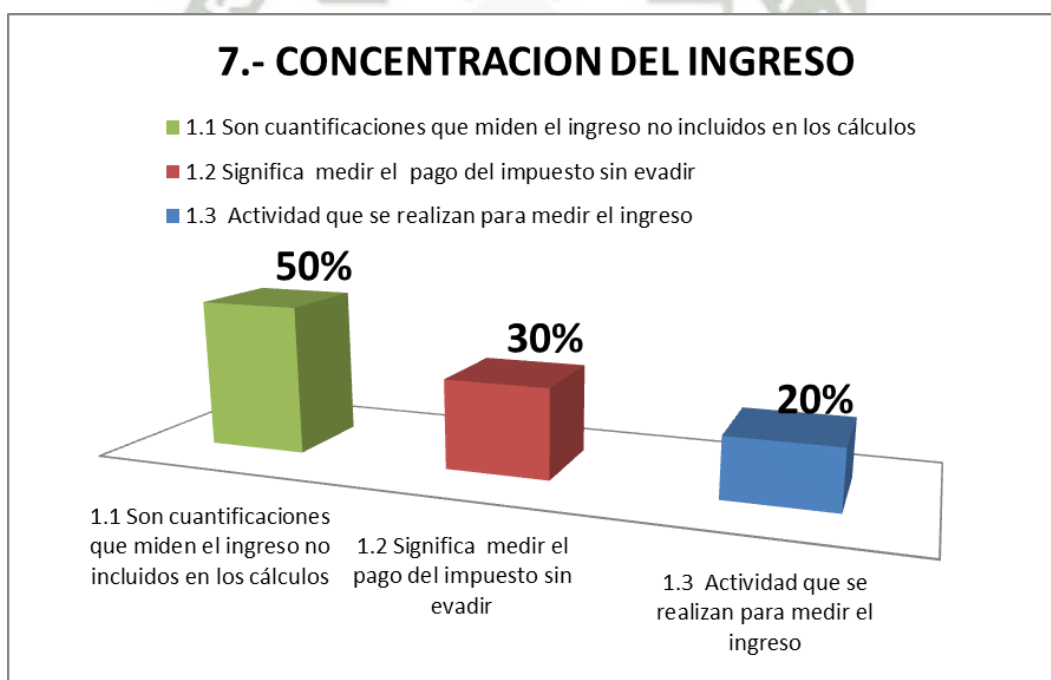
1.3.1 Ingresos no incluidos en los cálculos

Pregunta N° 7: ¿Qué entiende por concentración del ingreso?

Interpretación

En la figura N° 7 se aprecia que el 50% de las PyMEs de industria del calzado de Arequipa, considera que la concentración de los ingresos contribuye a que miden el ingreso no incluido en los cálculos siendo una apreciación válida, mientras que el 50% atribuye a otras causas como medir el pago del impuesto sin evadir y actividades que se realizan para medir el ingreso.

Figura N° 7: Concentración del ingreso



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados

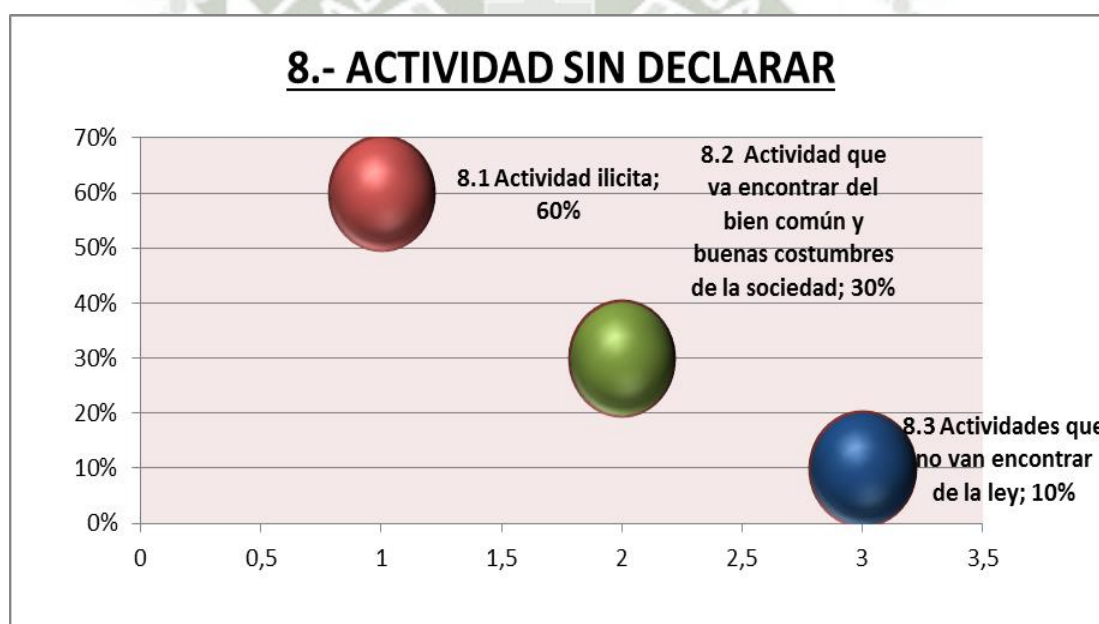
1.3.2 Actividades sin declarar

Pregunta N° 8: ¿Cómo considera usted una actividad sin declarar?

Interpretación

En la figura N° 8 se aprecia que el 60% de las PyMEs de industria del calzado de Arequipa, considera una actividad sin declarar como actividad lícita siendo una apreciación válida, mientras que el 40% atribuye a otras apreciaciones como actividades que va a encontrar del bien común y buenas costumbres de la sociedad y actividades que no van en contra de la ley .

Figura N° 8: Actividad sin declarar



Fuente: Elaboración propia en base a datos recolectados

CONCLUSIONES

- 1) El conocimiento respecto a la economía informal por parte de las PyMEs de calzado en la ciudad de Arequipa, respecto a la subsistencia muestra que el 60% es preciso tener asegurada la alimentación y la salud; respecto a la informalidad solo el 30% señalaron que se refieren a declarar ingresos menores de lo obtenido; y respecto a la evasión sólo el 40% entiende que la evasión se debe a la inflación de los impuestos.
- 2) Las restricciones de financiamiento, según las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa, respecto al índice de incumplimiento tributario muestra que el 80% ya habiendo calculado el tributo este no es declarado ni pagado; respecto a la brecha de incumplimiento el 70% atribuye a la diferente forma de incumplimiento por parte del contribuyente, así mismo el 56% atribuye que no cumple con sus obligaciones por falta de recursos.
- 3) La alta concentración del ingreso, según las PYMES de calzado de la ciudad de Arequipa, respecto a los ingresos no incluidos muestran que el 50% no incluye el total de sus ingresos; respecto a las actividades sin declarar el 60% señalaron que es una actividad ilícita y el 30% que afecta al bien común.
- 4) De lo investigado se confirma la hipótesis, en el sentido de que entre las principales causas de la evasión tributaria en las PYMES de calzado en la ciudad de Arequipa, están: la economía informal, las restricciones de financiamiento de los contribuyentes y la alta concentración de ingresos. Se resalta el hecho de que cuando llegan a tener mayores ingresos evaden para evitar salir Régimen Único Simplificado.

RECOMENDACIONES

Primera.

Considerando los resultados y lo mencionado en la primera conclusion, se sugiere a las unidades estudiadas que comprendan la importancia de declarar y pagar lo que corresponde de acuerdo a sus ingresos reales considerando el beneficio propio y de la sociedad.

Segunda.

Considerando los resultados y lo mencionado en la segunda conclusion en relación a la falta de recursos para el pago oportuno en sus obligaciones, se sugiere a estos contribuyentes planificar el manejo de su liquidez de tal forma que las obligaciones tributarias esten reservadas.

Tercera.

Considerando los resultados y lo mencionado en la tercera conclusión en relación a no declarar el total de sus ingresos reales corre riesgo de perder algún beneficio tales como la devolución de percepciones y de esa forma no va a crecer su negocio.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

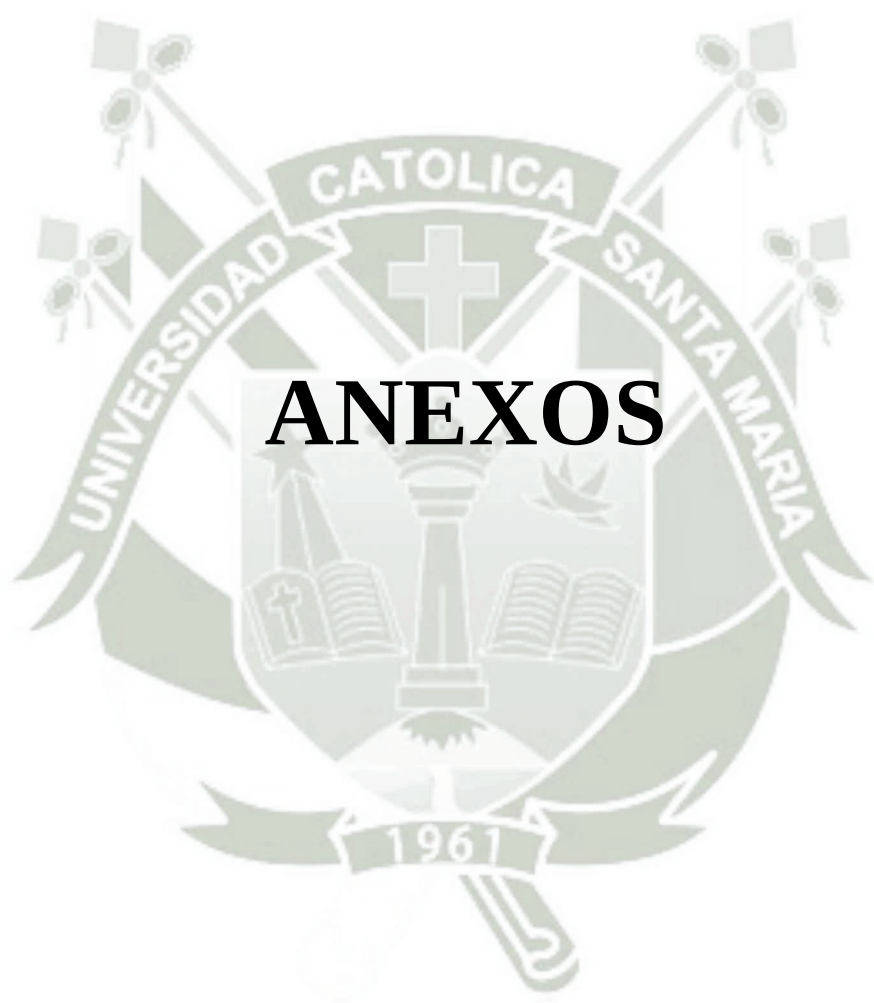
1. Aquino, M. A. (2000). **La evasión fiscal: origen y medidas de acción para combatirlas. Criterio Tributario.** Madrid. Instituto de Estudios Fiscales.
2. Camargo, F. (1995). **Fiscalización y Procedimiento Contencioso Tributario.** Lima. Editorial Pacífico.
3. Carranza, L. (2006). **La economía política del proceso presupuestario: el caso peruano.** Lima. Estudio elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo.
4. De Soto, H. (1986). **El Otro Sendero.** Lima. Editorial El Barranco.
5. Neumark, F. (1974). **Principios de la imposición.** Madrid. Instituto de Estudios Fiscales.
6. Peñaranda, A. (2001). **La informalidad en el Perú y su impacto en la tributación.** Lima. Ed. CIAT.
7. Roca, J. (2009). **Tributación directa en Ecuador: evasión, equidad y desafíos de diseño.** Lima. CEPAL.
8. Solórzano, Dulio (2008) **Estrategias de cultura tributaria y fiscalización, que comprometan la participación de los ciudadanos en la lucha contra la evasión tributaria del impuesto la renta de personas naturales.** Hecho en el depósito legal de la Biblioteca Nacional del Perú (Grafica Delvi S.R.L.)
9. Tacchi, C. (1993). **Evasión Tributaria. Heterodoxia o Nueva Ortodoxia.** Venecia, Italia. Ed. CIAT.
10. Tapia, G. (2005). **La evasión tributaria en el Perú.** Lima: Editorial Santa Rosa.
11. Torres, G. (2011). **La presión tributaria en Perú 1980-2010.** Lima. UNMSM.
12. Villegas, H. (2006). **Evasión Tributaria.** Lima. Editorial Santa Rosa.

WEBGRÁFÍA

13. Aguirre, A. y Silva, O. (2013). **Evasión tributaria en los comerciantes de abarrotes ubicados en los alrededores del mercado mayorista del distrito de Trujillo, 2013 (Tesis de grado)**. Recuperado de:
[aguirre_aniclaudia_evasion_tributaria_comerciantes.pdf](#).
14. Bessombes, C. (junio de 2012). **Recaudación tributaria creció 8,9% en mayo**. La República. Recuperado de <http://larepublica.pe/04-06-2012/recaudacion-tributaria-crecio-89-en-mayo-pero-evasion-sigue-fuerte>
15. Cámara de diputados. (2014). **Evasión fiscal: Datos generales y opinión pública**. Recuperado de <file:///c:/users/teresita/downloads/carpeta-34-evacion-fiscal.pdf>
16. De la Cruz, E. (2014). **La evasión tributaria y su incidencia en la recaudación fiscal en el Perú y Latinoamérica** (Tesis de grado). Recuperado:http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1106/1/qui-ntanilla_ce.pdf
17. Díaz, M. (2006). **Psicología fiscal y tributaria**. Recuperado de <http://rigobertobecerra.tripod.com/psicologiafiscal.htm>
18. Gamero, G. y Pinto, M. (2015). **La evasión y la recaudación tributaria en los comerciantes del centro comercial don máximo, del distrito del cercado, provincia, departamento y región Arequipa, 2013** (Tesis de grado). Recuperado de http://cybertesis.ucsm.edu.pe/bibl_virt/tesis.php?href=at/2015/gamero_hf/index.html
19. Jiménez, J., Gómez, J. C. & Podestá, A. (2010). **Tributación, evasión y equidad en América Latina y el Caribe. Evasión y equidad en América Latina**. 1(309) pp. 11-67.
20. Jorratt, D. (2000). **Evaluación de la capacidad recaudatoria del Sistema tributario y de la evasión tributaria**. Recuperado de http://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/ciat96.htm
21. Lamagrande, A. (1995). **Recomendaciones propuestas para reducir la evasión fiscal**. Boletín de la DGI. 457. 3(457) pp. 54-70.
22. Ministerio de Economía y Finanzas. (2011-2013). **Marco Macroeconómico**

Multianual. MEF. Lima.

23. Miranda, S. (2016). **Influencia de la evasión de impuestos en la recaudación tributaria por las empresas dedicadas a la venta de autopartes importadas del distrito de la Victoria** (Tesis de grado). Recuperado de:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/4654/1/miranda_as.pdf
24. OCDE (2001). **Manual de OCDE sobre información, consulta y participación en la elaboración de políticas públicas**. Recuperado de
<http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0534691.pdf>
25. OECD. (2015). **Revenue Statistics- Latin American Countries**. Recuperado de
<http://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=RSLACT#>
26. Quintanilla, E. (2014). **La evasión tributaria y su incidencia en la recaudación fiscal en el Perú y Latinoamérica** (Tesis de doctor). Recuperado de
http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1106/1/quintanilla_ce.pdf
27. Recaudación tributaria repuntaría en el 2016 y sumaría S/ 95,000 millones. (enero del 2016). Andina. Recuperado de <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-recaudacion-tributaria-repuntaria-el-2016-y-sumaria-s-95000-millones-595958.aspx>
28. Roca, R. (2005). **Lineamiento de política tributaria para el Perú** (Tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
29. Schultz, R. (2012). **Elusión tributaria desde el punto de vista de la legislación extranjera** (Tesis de grado). Recuperado de:
<http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/112912>.
30. SUNAT (2001). **Tributemos**. Recuperado de
http://www.sunat.gob.pe/institucional/publicaciones/revista_tributemos/tribut99/analisis.htm
31. SUNAT (2016). **El Sistema Tributario en el Perú**. Recuperado de
<http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario.htm>
32. Javier Portocarrero (1191). **Foro Económico** (Reforma Tributaria en el Perú)



ANEXOS



Universidad Católica de Santa María

FACULTAD DE CUENCIAS CONTABLES Y FIANCIERAS

ESCUELA PROFECIONAL DE CONTABILIDAD

ANEXO 1 - CUESTIONARIO ESTRUCTURADO

CARGO: PyME N° 1

EMPRESA DE CALZADO N° 1

Agradeciendo de antemano su apoyo en la presente investigación, le planteamos la siguiente entrevista, le rogamos que sea sincero agradecemos su atención y tiempo prestado.

Marque la alternativa que considere conveniente (Sólo una)

1. ECONOMIA INFORMAL

1.1. MARGINAL O DE SUBSISTENCIA

1) ¿Qué entiende por subsistencia'

- Es una economía de pocos recursos
- Es una variante ambientalista la cual establece que la autonomía de los pueblos y las personas depende de tener asegurada la alimentación y la salud.
- La subsistencia es aquella que genera ingresos básicos

1.2. INFORMAL

2) ¿Qué entiende por informalidad en los negocios?

- Es la economía escondida fuera de las reglamentaciones
- Es cuando se declara ingresos menores de lo obtenido
- Son aquellos que no están inscritos en Sunat y por lo tanto no pagan ningún tipo de impuesto y no emiten comprobantes de pago.

1.3. EVASION

3) ¿Qué aspecto considera que contribuye a la evasión tributaria?

- La inflación de los impuestos
- Ausencia de confianza en el estado
- Manejo del fondo publico

2. RESTRICCIONES DE FIANCIAMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES

2.1. INDICE DE INCUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

4) ¿Qué da origen al incumplimiento tributario?

- Llevar libros o registros o contar con informes u otros documentos
- Emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago u otros documentos.
- De presentar declaraciones y fechas límites para el pago del impuesto

2.2. BRECHA DE INCUMPLIMIENTO

5) ¿Qué entiende por brecha de incumplimiento?

- Define los sectores donde se agrupan las diferentes formas de incumplimiento por parte de los contribuyentes.
- Que existe un límite para el cumplimiento de las obligaciones tributarias

6) ¿Por qué considera que el contribuyente no cumple con sus obligaciones tributarias?

- Falta de información
- Por no contar con los recursos necesarios
- Porque no le interesa contribuir con el crecimiento del país

3. ALTA CONCENTRACION DE INGRESO

3.1. INGRESOS NO INCLUIDOS EN LOS CALCULOS

7) ¿Qué entiende por concentración del ingreso?

- Son cuantificaciones que miden el ingreso no incluidos en los cálculos
- Significa medir el pago del impuesto sin evadir
- Actividad que se realizan para medir el ingreso

3.2. ACTIVIDADES SIN DECLARAR

8) ¿Cómo considera usted una actividad sin declarar?

- Actividad ilícita
- Actividad que va en contra del bien común y buenas costumbres de la sociedad
- Actividades que no va en contra de la ley

ANEXO 2: LISTADO DEL DIRECTORIO DE EMPRESAS PYME CIUU 1920 FAB. DE CALZADO

CIUU	Razon_Social	Nombre Comercial	Tipo Contribuyente	Trabajo.	Departamento	Provincia	Distrito
1920	AGUIRRE MAMANI FREDDY ELMER	AGUIRRE MAMANI FREDDY ELMER	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Alto Selva Alegre
1920	RAMOS QUISPE EDITH	RAMOS QUISPE EDITH	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Alto Selva Alegre
1920	ENRIQUEZ ORTIZ XOCHITL ANAHI	ENRIQUEZ ORTIZ XOCHITL ANAHI	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Cerro Colorado
1920	GERI PORTILLA ALBERTO	GERI PORTILLA ALBERTO	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Cerro Colorado
1920	MOROCCO CONDORI FERNANDO ROMEL	MOROCCO CONDORI FERNANDO ROMEL	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Mariano Melgar
1920	HUANCA VILCA AMILCAR	HUANCA VILCA AMILCAR	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Mariano Melgar
1920	CERVANTES JIMENEZ GUIDO ANDRES	CERVANTES JIMENEZ GUIDO ANDRES	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Mariano Melgar
1920	QUISPE SANCA BEATRIZ GINA	QUISPE SANCA BEATRIZ GINA	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Paucarpata
1920	MAYTA COYLA FREDY AUGUSTO	MAYTA COYLA FREDY AUGUSTO	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Paucarpata
1920	ZUÑIGA PAZ TEODORO	ZUÑIGA PAZ TEODORO	Régimen Único Simplificado	[0 -5]	Arequipa	Arequipa	Paucarpata

ANEXO 3: CASOS DE APLICACIÓN PRÁCTICA

Caso práctico 1: ERROR EN CÁLCULO DEL IMPUESTO

El Sr. Alfredo Manrique es una persona que tiene una MYPE y se encuentra acogido al RUS, y tiene ingresos brutos en el periodo de agosto del 2017 por s/7850.00 y adquisiciones por S/ 2530.00 por lo que se encuentra en la categoría 2 pero por error paga la cuota correspondiente de la categoría 1.

En este sentido el Señor Manrique desea saber de qué manera se puede subsanar este error y si habría cometido alguna infracción.

Datos adicionales:

El vencimiento del periodo agosto del 2017 según el último dígito de RUC es el 12 de setiembre del 2017 y la ratificatoria l presenta el 25 del mismo mes.

Solución:

Régimen nuevo RUS – categoría 2

Periodo en el que le corresponde declarar: 08/2017

Fecha de vencimiento: 12/09/17

Fecha de pago: 25/09/17 (han transcurrido 18 días desde la fecha de vencimiento)

INGRESOS DEL MES: S/7850.00

EGRESOS DEL MES: S/2530.00

Procedimiento para pagar el impuesto:

Impuesto calculado, categoría 2 del RUS	S/50.00
Pago realizado en efectivo	(S/20.00)
Impuesto no pagado	S/30.00
Interés	S/1.00

(S/ 30 x18 días x 0.04%) 0.216 redondeado S/1.00)

Adicionalmente se debe tomar en cuenta lo siguiente a efectos de la multa .si esta se realiza de manera voluntaria debe tomar en consideración lo establecido en la resolución de superintendencia N°063-2007-SUNAT

- Código del tributo: 6091(declarar cifras a datos falsos)
- Código asociado: 4132 (categoría 2)
- Importe de las multas: S/18.00
- Intereses: S/ 1.00($S/18 \times 18 \text{ Dias} \times 0.04\%$)
- Total a pagar: S/30.00

ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	S/
TRIBUTO NO PAGADO	30,00
50% DEL TRIBUTO NO PAGADO	15,00
REBAJAJA DEL 95%	14,25
MONTO A PAGAR	0,75

AÑO	UIT	5% DELA UIT	REBAJA DEL 95%	MONTO A PAGAR
2018	4.150,00	207,50	197,13	10,38
2017	4.050,00	202,50	192,38	10,13

Caso práctico 2: COMPARACIONES DE INGRESOS

El Sr. Manuel Torres es una persona que tiene una MYPE de cazado y se encuentra acogida al RUS en la 4ta categoría es decir que sus ingresos no deben exceder a S/20,000.00 pero sin embargo el Sr. Torres tiene ingresos mensuales de S/35, 000.00 por lo tanto debería de acogerse a otra categoría.

En este sentido el Sr Torres se encuentra evadiendo impuesto ya el solo paga lo que le corresponde en la categoría que se encuentra y los demás ingresos no los considera en sus ingresos ya que realiza ventas sin dar documento y sus compras de mercadería lo realiza a nombre de otra persona.

MAXIMO INGRESOS MENSULES: S/ 20,000.00

CUOTA MENSUAL: S/400.00

REGIMEN MYPE TRIBUTARIO

CATEGORIA	INGRESOS MENSUALES	CUOTA MENSULA
4TA	S/20000.00	S/400.00

REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA (RER)

INGRESOS MENSUAL	TASA	CUOTA MENSUAL
HASTA S/43750.00	1.5%	S/ 656.25

REGIMEN ESPECIAL AL IMPUESTO A LA RENTA	S/ 525.00
REGIMEN MYPE TRIBUTARIO	S/ 400.00
IMPUESTO QUE EVADE MENSUALMENTE	S/ 125.00

REGIMEN ESPECIAL AL IMPUESTO A LA RENTA	S/ 35000.00
IGV	S/ 339,00

Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado

DECRETO LEGISLATIVO N° 937

(Publicado: 14.11.2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 28079 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles, permitiendo entre otros, establecer un régimen tributario promocional para las pequeñas empresas que facilite el cumplimiento de sus obligaciones y amplíe la base tributaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

TEXTO DEL NUEVO RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto, se entenderá por:

a. SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Inciso a) modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

b. UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.

c. Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.

Inciso c) modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

d. Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

Inciso d) modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

e. Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC): Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

f. Régimen General: A las normas de la Ley del Impuesto a la Renta, con excepción del Capítulo XV de dicha Ley; y a las normas de la Ley del IGV e ISC.

g. Régimen Especial: Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, a que se refiere el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.

h. Actividades empresariales: A las actividades generadoras de rentas de tercera categoría de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta

Inciso h) sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

i. Inciso i) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

j. Actividades de oficios: Al ejercicio individual de cualquier oficio, a que se refiere el inciso a) del Artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Cuando se mencionen artículos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Decreto Legislativo.

Artículo 2°.- Creación

2.1. Créase el Nuevo Régimen Único Simplificado–Nuevo RUS, que comprende a:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales.

b) Las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios.

c) **Literal c) derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.**

2.2. Los sujetos de este Régimen pueden realizar conjuntamente actividades empresariales y actividades de oficios. Tratándose de sociedades conyugales, los ingresos provenientes de las actividades comprendidas en este Régimen que perciban cualquiera de los cónyuges, serán consideradas en forma independiente por cada uno de ellos.

Artículo 2° sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 3°.- Personas no comprendidas

3.1. No están comprendidas en el presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

Extremo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

a) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos supere los S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) o cuando en algún mes tales ingresos excedan el límite permitido para la categoría más alta de este régimen. Esto último, no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7, en tanto se encuentren ubicados en la “Categoría Especial”.

Primer párrafo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Se considera como ingresos brutos a la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente por la realización de las actividades de este Régimen, excluidos los provenientes de la enajenación de activos fijos.

Al efecto, entiéndase por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Inciso a) modificado por el artículo único del Decreto Supremo N° 077-2007-EF (22.06.2007).

b) Realicen sus actividades en más de una unidad de explotación, sea ésta de su propiedad o la explote bajo cualquier forma de posesión.

Se considera como unidad de explotación a cualquier lugar donde el sujeto de este Régimen desarrolle su actividad empresarial, entre otros, el local comercial o de servicios, sede productiva, depósito o almacén, oficina administrativa.

c) El valor de los activos fijos afectados a la actividad con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 Nuevos Soles).

d) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) o cuando en algún mes dichas adquisiciones superen el límite permitido para la categoría más alta de este régimen. Esto último, no será de aplicación a los sujetos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7, en tanto se encuentren ubicados en la “Categoría Especial”.

Primer párrafo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Las adquisiciones a las que se hace referencia en este inciso no incluyen las de los activos fijos.

Inciso d) modificado por el artículo Único del Decreto Supremo N° 077-2007-EF (22.06.2007).

3.2. Tampoco podrán acogerse al presente Régimen los sujetos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 que:

Extremo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- a) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas).
- b) Presten el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- c) Efectúen y/o tramiten cualquier régimen, operación o destino aduanero; excepto se trate de contribuyentes:
 - i. Cuyo domicilio fiscal se encuentre en zona de frontera, que realicen importaciones para el consumo que no excedan de US\$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos) por mes, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento; y/o,

Acápite (i) modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- ii. Que efectúen exportaciones de mercancías a través de los destinos aduaneros especiales o de excepción previstos en los incisos b) y c) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas, con sujeción a la normatividad específica que las regule; y/o

Acápite (ii) modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- iii. Que realicen exportaciones definitivas de mercancías, a través del despacho simplificado de exportación, al amparo de lo dispuesto en la normatividad aduanera.

Inciso c) modificado por el artículo único del Decreto Supremo N° 077-2007-EF (22.06.2007).

- d) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- e) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.

Inciso e) modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- f) Sean titulares de negocios de casinos, máquinas tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.

- g) Sean titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- h) Realicen venta de inmuebles.
- i) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- j) Entreguen bienes en consignación.
- k) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- l) Realicen alguna de las operaciones gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.
- m) Realicen operaciones afectas al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado.

Inciso m) modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2007-EF (17.01.2007).

3.3. Lo establecido en los incisos b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, no será de aplicación a:

- a) Los pequeños productores agrarios. A tal efecto, se considera pequeño productor agrario a la persona natural que exclusivamente realiza actividad agropecuaria, extracción de madera y/o de productos silvestres.
- b) Personas dedicadas a la actividad de pesca artesanal para consumo humano directo.
- c) Los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales, considerados como tales de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.

Numeral 3.3 modificado por el artículo único del Decreto Supremo N° 077-2007-EF (22.06.2007)

3.4. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrán modificar los supuestos y/o actividades mencionadas en los numerales 3.1 a 3.3 del presente artículo, teniendo en cuenta la actividad económica y/o las zonas geográficas, entre otros factores.

Artículo 3° sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 4°.- Impuestos comprendidos

El presente Régimen comprende el Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que deban pagar en su calidad de contribuyentes los sujetos mencionados en el artículo 2 que opten por acogerse al presente Régimen.

Artículo 4° modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Artículo 5°.- Inafectación al Impuesto Extraordinario de Solidaridad

Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 6°.- Acogimiento

6.1. El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:

El contribuyente podrá acogerse únicamente al momento de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.

- b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o del Régimen Especial o del Régimen MYPE Tributario:

Encabezado modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Deberán:

- (i) Declarar y pagar la cuota correspondiente al período en que se efectúa el cambio de régimen dentro de la fecha de vencimiento, ubicándose en la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°.

Este requisito no será de aplicación tratándose de sujetos que se encuentren en la categoría especial.

(ii) Haber dado de baja, como máximo, hasta el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de régimen, a:

(ii.1) Los comprobantes de pago que tengan autorizados, que den derecho a crédito fiscal o sustenten gasto o costo para efecto tributario.

(ii.2) Los establecimientos anexos que tengan autorizados.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo precedente, el acogimiento surtirá efecto a partir del período que corresponda a la fecha declarada como inicio de actividades al momento de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o a partir del período en que se efectúa el cambio de régimen, según corresponda.

6.2. El acogimiento al presente Régimen tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al Régimen Especial o al Régimen MYPE Tributario o afectarse al Régimen General o se encuentre obligado a incluirse en cualquiera de estos dos últimos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12.

Numeral 6.2 modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Artículo 6° sustituido por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006) vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 6°-A.- Inclusión de oficio al Nuevo RUS por parte de la SUNAT

Si la SUNAT detecta a personas naturales o sucesiones indivisas que:

a) Realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y, al no encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o al estar con baja de inscripción en dicho Registro, procede de oficio a inscribirlas o a reactivar el número de su Registro, según corresponda, asimismo; las afectará al Nuevo RUS siempre que:

(i) Se trate de actividades permitidas en dicho Régimen; y,

(ii) Se determine que el sujeto cumple con los requisitos para pertenecer al Nuevo RUS.

La afectación antes señalada operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción o reactivación de oficio.

- b) Encontrándose inscritas en el Registro Único de Contribuyentes en un régimen distinto al Nuevo RUS, hubieran realizado actividades generadoras de obligaciones tributarias con anterioridad a su fecha de inscripción, las afectará al Nuevo RUS por el (los) período(s) anteriores a su inscripción siempre que cumplan los requisitos previstos en los acápites (i) y (ii) del inciso anterior.

Artículo 6°-A incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 28659 (29.12.2005) y posteriormente sustituido por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 7°.- Categorización

7.1. Los sujetos que deseen acogerse al presente Régimen deberán ubicarse en alguna de las categorías que se establecen en la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	PARÁMETROS	
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/)
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000

Numeral 7.1 modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

7.2. Sin embargo, los siguientes sujetos podrán ubicarse en una categoría denominada “Categoría Especial”, siempre que el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/ 60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Soles):

Encabezado modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- a) Sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos.
- b) Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.

Los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

7.3. Los sujetos que se acojan al presente Régimen y no se ubiquen en categoría alguna, se encontrarán comprendidos en la categoría 2 hasta el mes en que comuniquen la que le corresponde, inclusive.

Numeral 7.3 modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Artículo 7° sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 8°.- Tabla de cuotas mensuales

Los sujetos del presente Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	CUOTA MENSUAL (S/)
1	20
2	50

La cuota mensual aplicable a los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" asciende a S/ 0.00 Soles.

Artículo 8° modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Artículo 9°.- Variación de Tablas

Las Tablas a que se refieren los artículos 7 y 8, podrán ser variados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

Artículo 9° sustituido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 10°.- Forma de pago

El pago de las cuotas establecidas para el presente Régimen se realizará en forma mensual, de acuerdo a la categoría en la que los sujetos se encuentren ubicados, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca.

Con el pago de las cuotas se tendrá por cumplida la obligación de presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria respecto de los tributos que comprende el presente régimen, siempre que dicho pago sea realizado por sujetos acogidos al Nuevo RUS. La SUNAT podrá solicitar, con ocasión del pago de la cuota mensual, que los sujetos declaren la información que estime necesaria.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrá establecer para el presente Régimen un período de pago distinto al mensual, pudiendo señalarse los requisitos, forma y condiciones en que deberá operar dicho sistema.

Artículo 10° sustituido por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 11°.- Recategorización

Si en el curso del ejercicio ocurriera alguna variación en los ingresos o adquisiciones mensuales, que pudiera ubicar al contribuyente en una categoría distinta del Nuevo RUS de acuerdo a la Tabla incluida en el numeral 7.1 del artículo 7°, éste se encontrará obligado a

pagar la cuota correspondiente a su nueva categoría a partir del mes en que se produjo la variación.

Artículo 11° sustituido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 12°.- Inclusión en el Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial o en el Régimen General

12.1. Si en un determinado mes, los sujetos del presente Régimen incurren en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, deberán optar por ingresar al Régimen MYPE Tributario, Régimen Especial o Régimen General a partir de dicho mes. En caso que los sujetos no opten por acogerse a alguno de los mencionados regímenes, se considerarán afectos al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos.

En dichos casos, las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio.

12.2. La SUNAT podrá incluir a los mencionados sujetos en el Régimen MYPE Tributario o, en el Régimen General, conforme a lo que disponga el Reglamento, cuando a su criterio estos realicen actividades similares a las de otros sujetos, utilizando para estos efectos los mismos activos fijos o el mismo personal afectado a la actividad en una misma unidad de explotación.

A tal efecto, se entiende por actividades similares a aquellas comprendidas en una misma división según la Revisión 4 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU aplicable en el Perú, según las normas correspondientes.

La inclusión en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario, operará a partir del mes en que los referidos sujetos realicen las actividades previstas en el presente numeral, la cual podrá ser incluso anterior a la fecha de su detección por parte de la SUNAT.

Artículo 12° modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Artículo 13°.- Cambios de Régimen

13.1. En cualquier mes del año, los sujetos del presente Régimen podrán acogerse al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el inciso b) del artículo 119 y el artículo 121 de la Ley del Impuesto a la Renta o acogerse al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda a dichos regímenes. En dichos casos las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen MYPE Tributario o Régimen Especial o Régimen General, a partir del cambio de régimen.

13.2. Tratándose de contribuyentes del Régimen General o del Régimen MYPE Tributario o del Régimen Especial que se acojan al presente Régimen, solo lo podrán efectuar en el ejercicio gravable siguiente con ocasión de la declaración y pago de la cuota del período enero y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento; si al mes de enero los contribuyentes se encuentran con suspensión de actividades, el acogimiento será con la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento. De existir saldo a favor del IGV pendiente de aplicación o pérdidas de ejercicios anteriores, estas se perderán una vez producido el acogimiento al Nuevo RUS.

Artículo 13° modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Artículo 14°.- Recategorización por parte de la SUNAT

Artículo 14° Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007.

Artículo 15°.- Inclusión en el Régimen General por parte de la SUNAT

Derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 967 (24.12.2006), vigente desde el 01.01.2007

Artículo 16°.- Comprobantes de pago que deben emitir los sujetos del Nuevo RUS

Encabezado modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- 16.1. Los sujetos del presente Régimen solo deberán emitir y entregar por las operaciones comprendidas en el presente Régimen, comprobantes de pago que no permitan ejercer el derecho al crédito fiscal ni ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, u otros documentos que expresamente les autorice el Reglamento de Comprobantes de pago aprobado por SUNAT.

Numeral 16.1 modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- 16.2. En tal sentido, están prohibidos de emitir y/o entregar, por las operaciones comprendidas en el presente Régimen, comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen MYPE Tributario o Régimen General, según corresponda. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General o del Régimen MYPE Tributario que los obtuvieron.

La inclusión en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General, según corresponda, operará a partir del mes de emisión del primer comprobante no autorizado. De no poderse determinar la fecha de emisión del primer comprobante no autorizado, la inclusión en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General, según corresponda, será a partir del mes en que sea detectado por la Administración Tributaria.

El sujeto incluido en el Régimen MYPE Tributario o Régimen General, deberá efectuar el pago de los impuestos que correspondan al íntegro de sus operaciones conforme al Régimen MYPE Tributario o Régimen General, según corresponda.

Numeral 16.2 modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- 16.3. Lo dispuesto en el presente artículo, será de aplicación sin perjuicio de las sanciones correspondientes según el Código Tributario.

Artículo 17°.- Comprobantes de pago que deben exigir los sujetos del presente Régimen en las compras que realicen

Los sujetos del presente Régimen sólo deberán exigir facturas y/o tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras u otros documentos autorizados que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto o costo para efectos tributarios de acuerdo a las normas pertinentes, a sus proveedores por las compras de bienes y por la prestación de servicios; así como recibos por honorarios, en su caso. Asimismo, deberán exigir los comprobantes de pago u otros documentos que expresamente señale el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT.

Artículo 18°.- Presunciones aplicables a los sujetos de este Régimen

16.1. Presunción de ventas o ingresos omitidos por haber excedido el límite mensual de adquisiciones correspondiente a la categoría más alta:

La SUNAT presumirá, sin admitir prueba en contrario, la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos, cuando compruebe a través de la información obtenida de terceros o del propio sujeto, que las adquisiciones de bienes y/o servicios sin incluir activos fijos realizadas por el referido sujeto dentro de un mes, han superado el total de adquisiciones permitidas para la categoría más alta del Nuevo RUS.

La citada presunción será de aplicación a partir del mes en el cual excedió el monto a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda, hasta el último mes comprendido en el requerimiento.

Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales detectadas, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

Lo señalado en este numeral será de aplicación aun cuando en algún mes o meses comprendidos en el requerimiento, el sujeto no hubiera realizado operaciones; así como en aquellos casos en donde el contribuyente haya iniciado operaciones en el año.

16.2. Presunción de ventas o ingresos omitidos por exceder el monto máximo de adquisiciones permitidas para este Régimen:

- a) La SUNAT presumirá la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros, que las adquisiciones de bienes y/o servicios, exceden en 50% (cincuenta por ciento) los S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) siempre que adicionalmente el deudor tributario se encuentre en la situación de no habido para efectos tributarios o no presente y/o exhiba lo requerido por la Administración Tributaria en los plazos establecidos.

La citada presunción será de aplicación a todos los meses comprendidos en el requerimiento.

Inciso a) modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

- b) Para efecto del IGV, el monto de las ventas o ingresos mensuales omitidos se obtendrá de adicionar a las compras mensuales promedio, el monto resultante de aplicar a dichas compras el margen de utilidad bruta promedio expresado en porcentaje. El referido margen de utilidad se obtendrá de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda a por lo menos dos empresas o negocios de giro y/o actividad similar. Para la determinación del impuesto por pagar, se aplicarán las normas que regulan dicho impuesto.

Las compras mensuales promedio se obtienen de dividir el total de adquisiciones de bienes y/o servicios del año entre doce (12) meses, salvo que el contribuyente haya iniciado operaciones en el año, para tal caso se dividirán entre los meses

comprendidos entre el inicio de operaciones y el mes de diciembre, inclusive. De no contarse con una fecha cierta de inicio de operaciones, se considerará la señalada en el Registro Único de Contribuyentes.

- c) Para efecto del Impuesto a la Renta, se considerará renta neta a la diferencia entre las ventas determinadas y el costo de las adquisiciones.

16.3. La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de lo dispuesto por el Código Tributario, tendrá los siguientes efectos:

- a) La suma total de las ventas o ingresos omitidos o presuntos determinados en la totalidad o en algún o algunos meses comprendidos en el requerimiento, incrementará los ingresos brutos mensuales declarados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a los ingresos brutos declarados o comprobados.

En caso que el deudor tributario no tenga ingresos brutos declarados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento.

- b) El resultado del cálculo a que se refiere el numeral anterior, determina los nuevos importes de ingresos brutos mensuales.
- c) Si como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior:
 - (i) El nuevo importe de ingresos brutos mensuales es superior al límite máximo de ingresos brutos mensuales permitido para la categoría en la que se encuentre ubicado el sujeto, éste deberá incluirse en la categoría que le corresponda a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.
 - (ii) El nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General o en el Régimen MYPE Tributario, según lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12, a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos.

Primer párrafo del acápite (ii) modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

En este caso:

- (ii.1) Para efectos del Impuesto General a las Ventas, los nuevos importes de los ingresos brutos mensuales a que se refiere el inciso b) constituirán la nueva base imponible de cada uno de los meses a que correspondan. La omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.
- (ii.2) Para efectos del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación lo señalado en el inciso b) del artículo 65°-A del Código Tributario.

Lo dispuesto en el presente numeral no será de aplicación tratándose de la presunción a que se refiere el artículo 72°-B del Código Tributario, la misma que se rige por sus propias disposiciones.

Artículo 18° sustituido por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 967(24.12.2006), vigente desde 01.01.2007.

Artículo 19°.- Casos en que se perciben adicionalmente rentas de otras categorías

En caso que los sujetos del presente Régimen perciban, adicionalmente a las rentas de tercera y/o cuarta categoría por la realización de actividades de oficios, ingresos de cualquier otra categoría, estos últimos se regirán de acuerdo a las normas del Régimen General.

Sin embargo, tratándose de actividades incluidas por la Ley del Impuesto a la Renta en la cuarta categoría por la realización de actividades de oficios, que se complementen con explotaciones comerciales y viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en la tercera categoría.

Artículo 20°.- De los libros y registros contables

Los sujetos de este Régimen no se encuentran obligados a llevar libros y registros contables.

Artículo 21°.- Exhibición de los documentos proporcionados por la SUNAT

Los sujetos del presente Régimen deberán exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde desarrollan sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT, así como el Comprobante de Información Registrada (CIR) y las constancias de pago, de acuerdo a lo que se establezca por Resolución de Superintendencia.

Artículo 22°.- Obligación de conservar los comprobantes de pago

Los sujetos de este Régimen deberán conservar en su unidad de explotación el original de los comprobantes de pago que hubieran emitido y aquellos que sustenten sus adquisiciones, incluyendo las de los bienes que conforman su activo fijo, en orden cronológico, correspondientes a los períodos no prescritos.

Artículo 23°.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2004.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogación del Régimen Único Simplificado

Derógase el Texto Único Ordenado de la Ley del Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Supremo N° 057-99-EF y normas modificatorias y reglamentarias.

Segunda.- De las percepciones

Los sujetos del Nuevo RUS a quienes se les hubiera efectuado percepciones por concepto del IGV podrán compensarlo contra sus cuotas mensuales del Nuevo RUS o solicitar la devolución del monto percibido, de acuerdo a lo siguiente:

1. La opción por la compensación se efectuará con ocasión de la presentación de la declaración y pago mensual de cada cuota del Nuevo RUS, a cuyo efecto:
 - a) Se deducirá de la cuota mensual del Nuevo RUS las percepciones practicadas hasta el último día del mes precedente al de la presentación de la declaración y pago mensual.

- b) La compensación se realizará hasta por el monto de la cuota mensual que corresponda pagar de acuerdo a su categoría más los intereses moratorios que resulten aplicables, de ser el caso. Si el monto de las percepciones es mayor a la cuota mensual y los intereses moratorios antes señalados, el contribuyente podrá arrastrar el saldo no compensado, sin intereses, y aplicarlo contra las cuotas mensuales del Nuevo RUS de los meses siguientes, hasta agotarlo, o solicitar su devolución.
 - c) Los sujetos del Nuevo RUS deberán presentar la declaración mensual del Nuevo RUS aun cuando la totalidad de la cuota mensual y los intereses moratorios que resulten aplicables hayan sido cubiertos por las percepciones que se les hubiere practicado.
2. El contribuyente podrá solicitar la devolución de las percepciones acumuladas no compensadas en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, aplicando el interés a que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, calculado desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. No obstante, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente aquel en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante.

Numeral 2 sustituido por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29173 (23.12.2007), vigente desde el 01.01.2008.

3. Si al final de cada ejercicio anual se verifica que el sujeto del Nuevo RUS no ha compensado ni solicitado la devolución de los montos percibidos en dicho ejercicio, la SUNAT podrá devolverlos de oficio siempre que hubiesen sido declarados por los agentes de percepción.

La devolución de oficio se podrá efectuar sobre la base de la información con la que cuenta la SUNAT, que hubiera sido declarada por el contribuyente o por el agente de percepción.

La devolución se efectuará con el interés a que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, calculado desde el 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se efectuó la percepción hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Tratándose de los sujetos del Régimen General o del Régimen Especial o del Régimen MYPE Tributario que opten por acogerse al Nuevo RUS de acuerdo a lo señalado en el presente Decreto, y que al 31 de diciembre del año anterior al que se efectúa su acogimiento al Nuevo RUS, mantengan saldo pendiente de aplicación por retenciones y/o percepciones del IGV, deberán solicitar su devolución, resultando aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28053.

Penúltimo párrafo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Tratándose de los sujetos del Nuevo RUS que opten por acogerse al Régimen Especial o al Régimen General o al Régimen MYPE Tributario, deberán deducir las percepciones del IGV que no hayan sido materia de solicitud de devolución, del impuesto a pagar por IGV, a partir del primer período tributario en que se encuentren incluidos en el Régimen General o en el Régimen Especial o en el Régimen MYPE Tributario, según corresponda; o, de ser el caso, solicitarán su devolución luego de transcurrido el plazo establecido por la SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IGV e ISC.

Último párrafo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1270 (20.12.2016), vigente desde el 01.01.2017.

Tercera.- Convenios de SUNAT con Gobiernos Locales y/o Regionales

Autorízase a la SUNAT a suscribir Convenios con los Gobiernos Locales y/o Regionales a efecto de implementar las labores de control que el Nuevo RUS y el Régimen Especial requieran.

Cuarta.- Modificación de la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional

Sustitúyase el inciso f) del numeral 1. del acápite II. del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 771, y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“f) El Nuevo Régimen Único Simplificado”.

Quinta.- De las normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Acogimiento al Nuevo RUS por el ejercicio 2004

Excepcionalmente, por el ejercicio 2004, el acogimiento al Nuevo Régimen Único Simplificado podrá efectuarse mediante la declaración y pago de la cuota mensual del período enero del citado ejercicio hasta el 31 de agosto del presente año, no procediendo el cobro de intereses moratorios ni la aplicación de la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias relacionadas a dicha declaración y pago.

Dicho plazo resulta de aplicación a los demás requisitos de acogimiento a que se refiere el acápite (i) del inciso (b) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 937 y modificatoria, así como para la declaración y pago de la cuota mensual del período diciembre de 2003 de los sujetos que provengan del RUS. Asimismo, los sujetos del RUS que se acojan al Nuevo RUS deberán cumplir con lo señalado en el inciso (a) del numeral 7.2 del artículo 7.

Los sujetos que no opten por acogerse al Nuevo RUS, de acuerdo a lo señalado en la presente disposición, serán incluidos de oficio por la SUNAT en el Régimen General a partir del 1 de enero de 2004 o de su fecha de inicio de actividades, según corresponda; salvo que se hayan acogido al Régimen Especial del Impuesto a la Renta de acuerdo a las normas pertinentes.

Primera Disposición sustituida por el artículo 1° de la Ley N° 28205 (15.04.2004), y posteriormente se modifica el texto del artículo 1° de la Ley N° 28205 por el artículo 1° de la Ley N° 28319 (05.08.2004).

Segunda.- De las percepciones del RUS

1. Tratándose de los sujetos del RUS que en virtud a lo dispuesto en este Decreto se encuentren en el Régimen General u opten por ingresar a dicho Régimen o al Régimen Especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma y que al 31 de diciembre del 2003 cuenten con percepciones del IGV pendientes de aplicación, las deberán deducir del impuesto a pagar por IGV o, de ser el caso, solicitarán su devolución luego de transcurrido el plazo establecido por la SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley del IGV e ISC.
2. Tratándose de los sujetos del RUS que en virtud a lo dispuesto en este Decreto se acojan al Nuevo RUS, y que al 31 de diciembre del 2003 cuenten con percepciones del IGV pendientes de aplicación, deberán solicitar la devolución de dichos importes, a cuyo efecto resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 3.2 del artículo 3° de la Ley N° 28053.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

BEATRIZ MERINO LUCERO

Presidenta del Consejo de Ministros

ANEXO 4: NORMA TRIBUTARIA

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1269

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar, entre otros aspectos, en materia de reactivación económica y formalización facultando a establecer un régimen jurídico-tributario especial para las micro y pequeñas empresas, incluyendo tasas progresivas aplicadas a la utilidad o los ingresos, a elección de cada contribuyente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en el ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral a.4) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA

EL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO DEL

IMPUESTO A LA RENTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer el Régimen MYPE Tributario - RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable.

Resultan aplicables al RMT las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en el presente decreto legislativo, en tanto no se le opongan.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente decreto legislativo, se entenderá por:

a. SUNAT	A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
b. RUC	Al Registro Único de Contribuyentes.
c. Código Tributario	Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
d. Ley del Impuesto a la Renta	Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
e. Régimen General	Al régimen de determinación del impuesto a la renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.
f. UIT	A la Unidad Impositiva Tributaria.
g. Nuevo Régimen RUS	Al Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.
h. Régimen Especial	Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta contemplado en el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.
i. Ingresos netos	A la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría a las que hace referencia el artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, incluyendo las rentas de fuente extranjera determinada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Cuando se mencionen artículos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente decreto legislativo.

Artículo 3.- Sujetos no comprendidos

No están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite establecido en el artículo 1.

Para los efectos del presente inciso, el reglamento del presente decreto legislativo señalará los supuestos en que se configura esta vinculación.

- b) Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1700 UIT.

En el caso que los sujetos se hubieran encontrado en más de un régimen tributario respecto de las rentas de tercera categoría, deberán sumar todos los ingresos, de acuerdo al siguiente detalle, de corresponder:

- Del Régimen General y del RMT se considera el ingreso neto anual;
- Del Régimen Especial deberán sumarse todos los ingresos netos mensuales según sus declaraciones juradas mensuales a que hace referencia el inciso a) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta;
- Del Nuevo RUS deberán sumar el total de ingresos brutos declarados en cada mes.

CAPÍTULO II

TRIBUTACIÓN PARA EL

RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO

Artículo 4.- Determinación del impuesto a la renta en el RMT

4.1 Los sujetos del RMT determinarán la renta neta de acuerdo a las disposiciones del Régimen General contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias.

4.2 El reglamento del presente decreto legislativo podrá disponer la no exigencia de los requisitos formales y documentación sustentatoria establecidos en la normativa que regula el Régimen General del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, o establecer otros requisitos que los sustituyan.

Artículo 5.- Tasa del Impuesto

El impuesto a la renta a cargo de los sujetos del RMT se determinará aplicando a la renta neta anual determinada de acuerdo a lo que señale la Ley del Impuesto a la Renta, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

RENTA NETA ANUAL	TASAS
Hasta 15 UIT	10%
Más de 15 UIT	29,50%

Artículo 6.- Pagos a cuenta

6.1 Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 300 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el uno por ciento (1,0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento del presente decreto legislativo.

6.2 Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite a que se refiere el numeral anterior, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta y/o modificar su coeficiente conforme a lo que establece el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

6.3 La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO III

ACOGIMIENTO, CAMBIO DE RÉGIMEN, LIBROS

Y REGISTROS CONTABLES

Artículo 7.- Acogimiento al RMT

Los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable podrán acogerse al RMT, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial o al Nuevo RUS o afectado al Régimen General y siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3.

El acogimiento al RMT se realizará únicamente con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento.

Artículo 8.- Cambio de Régimen

8.1 Los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3.

Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9.

8.2 Los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121° de la Ley del Impuesto a la Renta.

8.3 Los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS.

Artículo 9.- Obligación de ingresar al Régimen General

9.1 Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1 o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

9.2 Los pagos a cuenta realizados, conforme a lo señalado en el artículo 6, seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del impuesto a la renta. A partir del mes en que se supere el límite previsto en el artículo 1 o incurra en algunos de los

supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 o, resulte aplicable lo previsto en el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Artículo 10.- Inclusión de oficio al RMT por parte de la SUNAT

Si la SUNAT detecta a sujetos que realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y que no se encuentren inscritos en el RUC, o que estando inscritos no se encuentren afectos a rentas de tercera categoría debiéndolo estar, o que registren baja de inscripción en dicho registro, procederá de oficio a inscribirlos al RUC o a reactivar el número de registro, según corresponda, y acogerlos en el RMT siempre que:

- (i) No corresponda su inclusión al Nuevo RUS, conforme el artículo 6°-A de la Ley del Nuevo RUS; y,
- (ii) Se determine que los sujetos no incurren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3; y,
- (iii) No superen el límite establecido en el artículo 1.

La inclusión operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la detección, inscripción o reactivación de oficio.

En caso no corresponda su inclusión al RMT, la SUNAT deberá afectarlos al Régimen General.

Artículo 11.- Libros y Registros Contables

Los sujetos del RMT deberán llevar los siguientes libros y registros contables:

- a) Con ingresos netos anuales hasta 300 UIT: Registro de Ventas, Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado.
- b) Con ingresos netos anuales superiores a 300 UIT están obligados a llevar los libros conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 12.- Afectación al Impuesto Temporal a los Activos Netos

Los sujetos del RMT cuyos activos netos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior superen el S/ 1 000 000,00 (un millón y 00/100 soles), se encuentran afectos al Impuesto Temporal a los Activos Netos a que se refiere la Ley N° 28424 y normas modificatorias.

Artículo 13.- Presunciones aplicables

Los sujetos que se acojan al RMT se sujetarán a las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta, que les resulten aplicables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias del presente decreto legislativo.

Tercera. Exclusiones al RMT

Se encuentran excluidos del RMT aquellos contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria y modificatorias; Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias; la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas; Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias tales como la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna; y normas reglamentarias y modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Incorporación de oficio al RMT

La SUNAT incorporará de oficio al RMT, según corresponda, a los sujetos que al 31 de diciembre de 2016 hubieren estado tributando en el Régimen General y cuyos ingresos netos del ejercicio gravable 2016 no superaron las 1700 UIT, salvo que se hayan acogido al Nuevo RUS o Régimen Especial, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable 2017; sin perjuicio que la SUNAT pueda en virtud de su facultad de fiscalización incorporar a estos sujetos en el Régimen General de corresponder.

Segunda. Acompañamiento tributario

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades durante el 2017 y aquellos que provengan del Nuevo RUS, durante el ejercicio gravable 2017, la SUNAT no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 175°, el numeral 1 del artículo 176° y el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario respecto de las obligaciones relativas a su acogimiento al RMT, siempre que los sujetos cumplan con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Lo señalado en la presente disposición no exime del pago de las obligaciones tributarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del primer y segundo párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifíquese el primer y segundo párrafos del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

“Artículo 65°.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

(...).”

Segunda. Modificación de los acápites (iv) y (x) del inciso b) del artículo 118°, del encabezado del inciso b) y último párrafo del artículo 119°, y los artículos 121° y 122° de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifíquese los acápites (iv) y (x) del inciso b) del artículo 118°, el encabezado del inciso b) y último párrafo del artículo 119°, y los artículos 121° y 122° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

“Artículo 118°.- Sujetos no comprendidos

(...)

b) (...)

(iv) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.

(...)

(x) Realicen las siguientes actividades, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 4 aplicable en el Perú según las normas correspondientes:

(x.1) Actividades de médicos y odontólogos.

(x.2) Actividades veterinarias.

(x.3) Actividades jurídicas.

(x.4) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, consultoría fiscal.

(x.5) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica.

(x.6) Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas; actividades de servicios de información; edición de programas de informática y de software en línea y reparación de ordenadores y equipo periféricos.

(x.7) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

(...).”

“Artículo 119°.- Acogimiento

(...)

b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o Régimen MYPE Tributario o del Nuevo Régimen Único Simplificado:

(...)

El acogimiento al Régimen Especial tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen MYPE Tributario o ingrese al Régimen General; o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General, de conformidad con lo previsto en el artículo 122.”

“Artículo 121°.- Cambio de Régimen

Los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán acogerse al Régimen MYPE Tributario o ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda.

Los contribuyentes del Régimen General o Régimen MYPE Tributario podrán optar por acogerse al Régimen Especial en enero según el inciso b) del primer párrafo del artículo 119. En dicho caso:

- a) Aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88° de la Ley.
- b) Perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el Artículo 50° de la Ley.”

“Artículo 122°.- Obligación de ingresar al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General

Si en un determinado mes, los contribuyentes acogidos al Régimen Especial incurren en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 118, se acogerán al Régimen MYPE Tributario o ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes, según corresponda.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto por el Régimen Especial tendrán carácter calculatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen MYPE Tributario o el Régimen General a partir de su ingreso en este.”

Tercera. Incorporación del literal (xi) al inciso b) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta

Incorpórese el literal (xi) al inciso b) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

“Artículo 118°.- Sujetos no comprendidos

(...)

b) (...)

(...)

(xi). Obtengan rentas de fuente extranjera.

(...).”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER

Ministro de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1269 QUE CREA EL
RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO DEL**

IMPUESTO A LA RENTA

DECRETO SUPREMO N° 403-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1269, se creó el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta;

Que la Segunda Disposición Complementaria Final del citado decreto legislativo establece que el Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas reglamentarias correspondientes;

Que en consecuencia, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la aplicación del Decreto Legislativo N° 1269; En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, el cual consta de ocho (8) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Modificatoria y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria; el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Del Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1269 QUE CREA EL RÉGIMEN MYPE

TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento, se entiende por:

- a. Decreto: Al Decreto Legislativo N. ° 1269 Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.
- b. SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

- c. Ley del: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, a la Renta aprobado por el Decreto supremo N° 179-2004-EF y Normas modificatorias.
- d. Régimen: Al régimen de determinación del General impuesto a la renta de tercera Categoría contenido en la Ley Del Impuesto a la Renta.
- e. RMT: Al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta.
- f. Régimen: Al Régimen Especial del especial Impuesto a la Renta a que se Refiere el Capítulo XV de la Ley Impuesto a la Renta.
- g. Nuevo RUS: Al Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 937 y Normas modificatorias.
- h. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-Renta 94-EF y normas modificatorias.
- i. UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria.
- j. RUC: Al Registro Único de Contribuyentes

Cuando se mencionen artículos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 2.- Aplicación supletoria del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Resultan aplicables las disposiciones del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en lo no previsto en el presente decreto supremo, en tanto no se le opongan.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS NO COMPRENDIDOS

Artículo 3.- De los supuestos de vinculación Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 3 del Decreto Legislativo, se entiende como supuestos desvinculación:

- a) Los señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) También se configura un supuesto de vinculación cuando en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2 del citado artículo 24° la proporción del capital indicada en dichos numerales pertenezca a cónyuges entre sí.

CAPÍTULO III

DEL ACOGIMIENTO AL RMT, CAMBIO DE RÉGIMEN Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 4.- Del acogimiento al RMT Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo, se entiende que los sujetos inician actividades cuando:

- a) Se inscriban por primera vez en el RUC o estando inscritos en el RUC se afecten por primera vez a rentas de tercera categoría.
- b) Se hubieran reactivado en el RUC y la baja hubiera ocurrido en un ejercicio gravable anterior, siempre que no hayan generado rentas de tercera categoría en el ejercicio anterior a la reactivación.

Artículo 5.- Del cambio de régimen

5.1 Cuando el Decreto Legislativo señala que el cambio de régimen opera por todo el ejercicio gravable, no se incluye aquellos meses del ejercicio en que el contribuyente estuvo acogido al Nuevo RUS o Régimen Especial.

5.2 Aquellos contribuyentes que se hubieran reactivado en el RUC, cuya baja hubiese ocurrido en un ejercicio gravable anterior y hubiesen generado rentas de tercera categoría en el ejercicio anterior a la reactivación, deberán aplicar las reglas sobre cambio de régimen previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo. A tal efecto, se considera para el acogimiento el mes en que se reactiva en el RUC.

Artículo 6.- De los gastos deducibles

Con relación a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo, para los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT, es de aplicación lo siguiente:

a) Gastos por depreciación del activo fijo:

Tratándose del requisito establecido en el segundo párrafo del inciso b) e inciso f) del

Artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada, dentro del ejercicio gravable, en el Libro Diario de Formato Simplificado, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente. En estos casos, el contribuyente deberá contar con la documentación detallada que sustente el registro contable, identificando cada activo fijo, su costo, la depreciación deducida en el ejercicio, la depreciación acumulada y el saldo de su valor al cierre del ejercicio.

b) Castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, Siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden:

El requisito sobre la provisión al cierre del ejercicio referido en el literal b) del numeral 2) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se cumple si figura en el Libro Diario de Formato Simplificado en forma discriminada de tal manera que pueda identificarse al deudor, el comprobante de pago u operación de la deuda a provisionar y el monto de la provisión.

c) Desmedros de existencias:

Tratándose de los desmedros de existencias, se aplicará el procedimiento previsto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Alternativamente, se podrá deducir el desmedro de las existencias que se destruyan en presencia del contribuyente o de su representante legal, según corresponda, a cuyo acto podrá asistir el fedatario que designe la Administración Tributaria, sujeto al procedimiento

que establezca mediante resolución de superintendencia, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (i) la zona geográfica donde se encuentren almacenadas las existencias; (ii) la cantidad, volumen, peso o valor de las existencias; (iii) la naturaleza y condición de las existencias a destruir; y (iv) la actividad del contribuyente.

Artículo 7.- Valor de los activos fijos

Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen Especial o del Nuevo RUS, el valor de los activos fijos se calculará de la siguiente manera:

- a) Se tomará en cuenta el costo de adquisición, producción o construcción, a que se refiere el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- b) Al costo señalado en el inciso a) se le aplicará el porcentaje anual máximo de depreciación previsto en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento, según el tipo de bien del que se trate, por los ejercicios y/o meses comprendidos entre su adquisición y el mes anterior al ingreso al RMT.
- c) El resultado de deducir el monto calculado en el inciso b) del costo a que se refiere el inciso a) será el valor del activo fijo susceptible de activación. A tal efecto, el contribuyente deberá contar con la documentación sustentaría que otorgue certeza del valor y de la fecha de adquisición, producción o construcción. Estos activos fijos se deben depreciar por el tiempo restante luego del cálculo previsto en el inciso b).

Artículo 8.- De los pagos a cuenta

8.1 La suspensión de los pagos a cuenta a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 6.1 del Decreto Legislativo, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT podrán suspender sus pagos a cuenta a partir del mes de agosto siempre que:

- a) En el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio no se haya obtenido impuesto calculado; o,
- b) La sumatoria de los pagos a cuenta efectivamente realizados y el saldo a favor pendiente de aplicación, de existir, sea mayor o igual al impuesto anual proyectado. Para efectos

de calcular el impuesto anual proyectado, la renta neta imponible obtenida del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se multiplicará por un factor de doce séptimos ($12/7$) y a este resultado se le aplicarán las tasas del RMT.

A fin de determinar la renta neta imponible para los supuestos de suspensión mencionados en este numeral, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrarles acumuladas al cierre del ejercicio gravable anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:

- (a) Siete dozavos ($7/12$) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- (b) Siete dozavos ($7/12$) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del

Artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, deberán presentar la información en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

8.2 Si los sujetos del RMT:

- a) Hubieran suspendido sus pagos a cuenta conforme al numeral anterior, y sus ingresos netos anuales superen las 300 UIT pero no las 1700 UIT mantendrán la suspensión de los pagos a cuenta.
- b) Hubieran suspendido sus pagos a cuenta conforme al numeral anterior e ingresen al Régimen General, reiniciarán sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c) Hubieran modificado su coeficiente o suspendido sus pagos a cuenta conforme al artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta e ingresen al Régimen General, reiniciarán y/o determinarán sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el primer

párrafo de dicho artículo. El reinicio y/o determinación de los pagos a cuenta, señalados en los incisos b) y c), se realizará sin perjuicio de la facultad de solicitar la suspensión o modificación del coeficiente de los pagos a cuenta, según el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

8.3 Los pagos a cuenta abonados conforme al numeral 6.1 del Decreto Legislativo no serán afectados por el cambio en la determinación de los pagos a cuenta realizada según el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, ya sea porque sus ingresos netos anuales superen las 300 UIT o porque el sujeto ingrese al Régimen General.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. VIGENCIA

El presente reglamento entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017 y los que correspondan a los meses de enero y febrero de 2018 efectuados por los sujetos del RMT que tengan ingresos netos anuales superiores a 300 UIT Para efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017, en el caso de los sujetos del RMT que tengan ingresos netos anuales superiores a las 300 UIT, el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) y, en su caso, en el numeral 2.1 del inciso h) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, deberá ser multiplicado por 0,8000. También deberá ser multiplicado por 0,8000, el coeficiente que se alude en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 54° en mención, así como el coeficiente determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior a que se refiere el acápite (ii) y último párrafo del numeral 1.2 del inciso d) del citado artículo 54°. Lo dispuesto en el primer párrafo de esta disposición, también será de aplicación tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018.

SEGUNDA.- Incorporación de oficio al RMT Para la incorporación de oficio al RMT prevista por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo, la SUNAT considerará los ingresos netos mensuales o ingresos brutos mensuales del

ejercicio gravable 2016, de ser el caso, declarados por los sujetos que al 31 de diciembre de 2016 se hayan encontrado en el Régimen General.

Sin embargo, si luego de la presentación de declaración jurada anual del ejercicio gravable 2016, el ingreso neto anual declarado resulta superior a las 1700 UIT, conforme al inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo, dichos sujetos se encontrarán en el Régimen General desde el mes de enero de 2017.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 78° y 84° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Sustitúyase el artículo 78° y 84° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo al siguiente detalle:

“Artículo 78°.- ACOGIMIENTO

78.1 Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio y que dentro de dicho ejercicio hubieran estado acogidos a otro régimen, podrán optar por acogerse al Régimen Especial según lo previsto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 119° y el artículo 121° de la Ley.

78.2 Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o Régimen MYPE Tributario:

- a) Que al mes de enero se encuentren con suspensión de actividades, el acogimiento será con la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento.
- b) Que hubieran solicitado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o cuya inscripción hubiera sido dada de baja de oficio por la SUNAT y que opten por acogerse al Régimen Especial, efectuarán el acogimiento únicamente con la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de reactivación en el referido registro, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120° de la Ley. Si la reactivación se realiza en el mismo ejercicio en el que se efectuó la baja de inscripción en el registro, el acogimiento al Régimen Especial

deberá efectuarse en el mes de enero de acuerdo a lo señalado en el artículo 121° de la Ley.

78.3 En el caso de los sujetos que provengan del Nuevo Régimen Único Simplificado, el acogimiento al Régimen MYPE Tributario se realizará conforme a las normas del Nuevo Régimen Único Simplificado. ”

“Artículo 84°.- INGRESO AL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO O AL REGIMEN GENERAL

84.1 Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen MYPE Tributario efectuarán sus pagos a cuenta conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1269; en caso le correspondiera calcular sus pagos a cuenta conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del referido Decreto Legislativo, deberá observar lo señalado en el numeral 84.2 de este artículo.

84.2 Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen General en el curso o inicio del ejercicio gravable, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

- a) Aquellos que en el ejercicio gravable anterior hubieran determinado su Impuesto de acuerdo con el Régimen General y no hubieran obtenido renta imponible en dicho ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del artículo 85° de la Ley. En caso de que hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, efectuarán los pagos a cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley.
- b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran estado acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria del artículo 81° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
Deróguese el artículo 81° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.